



Sumario

II Actos no legislativos

ACUERDOS INTERNACIONALES

- ★ **Decisión (UE) 2018/1603 del Consejo, de 18 de septiembre de 2018, relativa a la celebración, en nombre de la Unión, del Acuerdo de cooperación entre la Unión Europea y la Agencia para la Seguridad de la Navegación Aérea en África y Madagascar (ASECNA), relativo al desarrollo de la radionavegación por satélite y a la prestación de servicios conexos en la zona de competencia de la ASECNA en beneficio de la aviación civil** 1
- Acuerdo de cooperación entre la Unión Europea y la Agencia para la Seguridad de la Navegación Aérea en África y Madagascar (ASECNA) relativo al desarrollo de la radionavegación por satélite y a la prestación de los servicios conexos en la zona de competencia de la ASECNA en beneficio de la aviación civil 3

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1604 del Consejo, de 25 de octubre de 2018, por el que se aplica el Reglamento (UE) n.º 1284/2009 por el que se imponen determinadas medidas restrictivas contra la República de Guinea** 16
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1605 del Consejo, de 25 de octubre de 2018, por el que se aplica el Reglamento (UE) 2015/1755 relativo a medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Burundi** 18
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1606 del Consejo, de 25 de octubre de 2018, por el que se aplica el Reglamento (UE) 2017/1509 relativo a medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea** 20
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1607 de la Comisión, de 24 de octubre de 2018, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 992/95 del Consejo en lo que respecta a los contingentes arancelarios de la Unión para determinados productos agrícolas, productos agrícolas transformados y productos pesqueros originarios de Noruega** 22
- Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1608 de la Comisión, de 24 de octubre de 2018, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1484/95 en lo que respecta a la fijación de los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina 42

DECISIONES

- ★ Decisión (UE) 2018/1609 del Consejo, de 28 de septiembre de 2018, sobre la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Grupo de trabajo sobre cuestiones aduaneras relacionadas con el transporte de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE/ONU) y en el Comité de Transportes Interiores de la CEPE/ONU en relación con la adopción del Convenio sobre la facilitación de los procedimientos de cruce de fronteras para los viajeros, el equipaje y el equipaje no acompañado transportados en el tráfico internacional por ferrocarril 44
 - ★ Decisión (PESC) 2018/1610 del Consejo, de 25 de octubre de 2018, por la que se modifica la Decisión 2010/573/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas contra los dirigentes de la región de Transnistria de la República de Moldavia 46
 - ★ Decisión (PESC) 2018/1611 del Consejo, de 25 de octubre de 2018, por la que se modifica la Decisión 2010/638/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República de Guinea 47
 - ★ Decisión (PESC) 2018/1612 del Consejo, de 25 de octubre de 2018, por la que se modifica la Decisión (PESC) 2015/1763 relativa a medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Burundi 49
 - ★ Decisión de Ejecución (PESC) 2018/1613 del Consejo, de 25 de octubre de 2018, por la que se aplica la Decisión (PESC) 2016/849 relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea 51
 - ★ Decisión de Ejecución (UE) 2018/1614 de la Comisión, de 25 de octubre de 2018, por la que se establecen especificaciones para los registros de vehículos contemplados en el artículo 47 de la Directiva (UE) 2016/797 del Parlamento Europeo y del Consejo y se modifica y deroga la Decisión 2007/756/CE de la Comisión ⁽¹⁾ 53
-

Corrección de errores

- ★ Corrección de errores del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1285 del Consejo, de 24 de septiembre de 2018, por el que se aplica el artículo 21, apartado 5, del Reglamento (UE) 2016/44 relativo a la adopción de medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Libia (DO L 240 de 25.9.2018) 92
- ★ Corrección de errores de la Decisión de Ejecución (PESC) 2018/1290 del Consejo, de 24 de septiembre de 2018, por la que se aplica la Decisión (PESC) 2015/1333 relativa a la adopción de medidas restrictivas en vista de la situación existente en Libia (DO L 240 de 25.9.2018) 92

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

II

(Actos no legislativos)

ACUERDOS INTERNACIONALES

DECISIÓN (UE) 2018/1603 DEL CONSEJO

de 18 de septiembre de 2018

relativa a la celebración, en nombre de la Unión, del Acuerdo de cooperación entre la Unión Europea y la Agencia para la Seguridad de la Navegación Aérea en África y Madagascar (ASECNA), relativo al desarrollo de la radionavegación por satélite y a la prestación de servicios conexos en la zona de competencia de la ASECNA en beneficio de la aviación civil

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 172, en relación con su artículo 218, apartado 6, párrafo segundo, letra a),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Vista la aprobación del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con la Decisión (UE) 2016/2234 del Consejo ⁽²⁾, el Acuerdo de cooperación entre la Unión Europea y la Agencia para la Seguridad de la Navegación Aérea en África y Madagascar (ASECNA), relativo al desarrollo de la radionavegación por satélite y a la prestación de servicios conexos en la zona de competencia de la ASECNA en beneficio de la aviación civil (en lo sucesivo, «Acuerdo») se firmó el 5 de diciembre de 2016, a reserva de su celebración en una fecha posterior.
- (2) En el marco del Acuerdo, se sigue activamente la estrategia de la Unión, basada en los programas europeos de radionavegación por satélite, que persigue, por un lado, desarrollar la utilización de esta tecnología y prestar servicios conexos en la zona de competencia de la ASECNA, en particular mediante la creación de un servicio de aumentación por satélite (SBAS) autónomo en beneficio de la ASECNA y, por otro lado, de manera más general, promover la utilización de la radionavegación por satélite en el continente africano.
- (3) Procede aprobar el Acuerdo.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Unión el Acuerdo de cooperación entre la Unión Europea y la Agencia para la Seguridad de la Navegación Aérea en África y Madagascar (ASECNA), relativo al desarrollo de la radionavegación por satélite y a la prestación de servicios conexos en la zona de competencia de la ASECNA en beneficio de la aviación civil.

El texto del Acuerdo figura adjunto a la presente Decisión.

⁽¹⁾ Aprobación de 3 de julio de 2018 (pendiente de publicación en el Diario Oficial).

⁽²⁾ Decisión (UE) 2016/2234 del Consejo, de 21 de noviembre de 2016, relativa a la firma, en nombre de la Unión, del Acuerdo de cooperación entre la Unión Europea y la Agencia para la Seguridad de la Navegación Aérea en África y Madagascar (ASECNA), relativo al desarrollo de la radionavegación por satélite y a la prestación de servicios conexos en la zona de competencia de la ASECNA en beneficio de la aviación civil (DO L 337 de 13.12.2016, p. 1).

Artículo 2

El Presidente del Consejo designará a la persona o personas facultadas para proceder, en nombre de la Unión, al depósito del instrumento de aprobación ⁽¹⁾.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 18 de septiembre de 2018.

Por el Consejo
El Presidente
G. BLÜMEL

⁽¹⁾ La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar en el *Diario Oficial de la Unión Europea* la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

TRADUCCIÓN

ACUERDO DE COOPERACIÓN

entre la Unión Europea y la Agencia para la Seguridad de la Navegación Aérea en África y Madagascar (ASECNA) relativo al desarrollo de la radionavegación por satélite y a la prestación de los servicios conexos en la zona de competencia de la ASECNA en beneficio de la aviación civil

LA UNIÓN EUROPEA,

denominada en lo sucesivo «Unión»,

por una parte,

y

LA AGENCIA PARA LA SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN AÉREA EN ÁFRICA Y MADAGASCAR,

denominada en lo sucesivo «ASECNA»,

por otra,

denominados conjuntamente en lo sucesivo «Partes»,

CONSIDERANDO el creciente desarrollo de las aplicaciones de los sistemas mundiales de radionavegación por satélite en la Unión, en África y en otras regiones del mundo, especialmente en el sector de la aviación civil;

CONSIDERANDO que la ASECNA se ocupa principalmente de la prestación de servicios de navegación aérea en los espacios aéreos que se le han confiado, de la organización de dichos espacios, de la publicación de la información aeronáutica, de la previsión y de la transmisión de la información en el ámbito de la meteorología aeronáutica;

RECONOCIENDO la importancia de los programas de radionavegación por satélite de la Unión, Galileo y el sistema europeo de navegación por complemento geoestacionario (EGNOS), concebidos específicamente para su uso civil, junto con los beneficios vinculados a su ejecución y el interés que tiene la ASECNA por los servicios de radionavegación por satélite;

RECONOCIENDO que el sistema EGNOS, infraestructura regional centrada en Europa que controla y corrige las señales abiertas emitidas por los sistemas mundiales de radionavegación por satélite, ofreciendo, en particular, una precisión superior y una función de integridad, presta servicios especialmente adaptados a las necesidades de la aviación civil;

CONSIDERANDO que los servicios basados en la tecnología del sistema EGNOS podrían extenderse técnicamente a todo el continente africano en la medida en que, por una parte, existirían sinergias entre infraestructuras terrestres situadas bajo la responsabilidad de las Partes y, por otra, los transpondedores del sistema EGNOS están instalados en satélites situados en órbita geoestacionaria encima de África;

CONSIDERANDO la Resolución del Consejo «Espacio» de la Unión titulada «Desafíos Globales: pleno aprovechamiento de los sistemas espaciales europeos», adoptada el 25 de noviembre de 2010, en la que se invita a la Comisión Europea a trabajar con el desarrollo de capacidades de la Comisión de la Unión Africana, y determinar la manera en que podría ejecutarse una infraestructura similar a la de EGNOS en África;

CONSIDERANDO la Comunicación de la Comisión Europea, de 26 de abril de 2007, sobre la política espacial europea, que concede especial importancia a la cooperación de Europa con África en materia espacial, y la Comunicación de la Comisión, de 4 de abril de 2011, titulada «Hacia una estrategia espacial de la Unión Europea al servicio del ciudadano», que destaca la voluntad de la Unión de poner sus conocimientos e infraestructuras al servicio de África y reforzar la cooperación con este continente;

CONSIDERANDO la Resolución n.º 2005 CM 44-11, de 7 de julio de 2005, del Comité de Ministros de la ASECNA relativa a la aplicación de los sistemas de radionavegación por satélite (GNSS) en la ASECNA, solicitando, en particular, el apoyo de las instancias europeas para beneficiarse del despliegue de Galileo o incluso de EGNOS para las necesidades operativas de la Agencia;

CONSIDERANDO la Resolución n.º 2011 CA 120-18, de 7 de julio de 2011, del Consejo de Administración de la ASECNA sobre la participación efectiva de la Agencia en el despliegue de EGNOS/Galileo en la región de África y el Océano Índico, autorizando, en particular, al Director General a proseguir para ello sus gestiones ante las instancias europeas apropiadas;

CONSIDERANDO que, en el marco de la aplicación de esta Resolución, la ASECNA ha desarrollado el programa SBAS-ASECNA con vistas a la prestación en su zona de competencia de servicios SBAS basados en la tecnología del sistema EGNOS;

CONSIDERANDO que la cooperación a largo plazo entre la Unión y la ASECNA en el ámbito de la radionavegación por satélite se inscribe en el marco general de la Asociación Estratégica entre la Unión y África, ya que la hoja de ruta adoptada durante la cuarta Cumbre UE-África, celebrada en Bruselas los días 2 y 3 de abril de 2014, al objeto de definir la cooperación entre los dos continentes durante el período 2014-2017, prevé la asignación de recursos humanos y financieros sostenibles y suficientes con vistas al despliegue de infraestructuras de radionavegación por satélite basadas en EGNOS y el establecimiento de sistemas de gobernanza y financiación para los gastos de inversión y los gastos operativos de EGNOS en África para los países afectados;

CONSIDERANDO que, en aplicación de dicha Asociación Estratégica entre la Unión y África, la ASECNA y la Unión ya cooperan en el marco tanto del programa de apoyo al sector del transporte aéreo y a los servicios por satélite en África, financiado por el 10.º Fondo Europeo de Desarrollo, como del Programa Panafricano de Apoyo a EGNOS en África, financiado por el Instrumento de Cooperación al Desarrollo, especialmente a través de la creación de la Oficina Conjunta de Gestión del Programa (JPO) EGNOS-África;

CONSIDERANDO el interés común en la cooperación a largo plazo entre la Unión y la ASECNA en materia de desarrollo de la radionavegación por satélite en beneficio de la aviación civil, y deseosas de establecer formalmente dicha cooperación;

CONSIDERANDO la necesidad de garantizar un nivel excelente de protección de los servicios de radionavegación por satélite en los territorios que abarcan las Partes;

CONSIDERANDO que la Unión ha establecido sus propias agencias para asistir a la Unión en determinados ámbitos específicos, como la Agencia del GNSS Europeo para los programas europeos de radionavegación por satélite y la Agencia Europea de Seguridad Aérea en materia de aviación civil, y que la explotación del sistema EGNOS durante el período 2014-2021 ha sido objeto de un convenio de delegación entre la Unión y la Agencia del GNSS Europeo;

RECONOCIENDO que el Reglamento (UE) n.º 1285/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, relativo al establecimiento y la explotación de los sistemas europeos de radionavegación por satélite ⁽¹⁾, establece que la Unión será propietaria de todos los bienes, materiales e inmateriales, que se creen o se desarrollen en el marco de los programas Galileo y EGNOS; que la Unión podrá suscribir acuerdos con terceros países y organizaciones internacionales en el marco de dichos programas, y que el coste de una posible ampliación de la cobertura del sistema EGNOS fuera de Europa no está cubierto por los recursos presupuestarios asignados en virtud del mencionado Reglamento;

CONSIDERANDO el Reglamento (UE) n.º 912/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2010, por el que se crea la Agencia del GNSS Europeo ⁽²⁾;

RECONOCIENDO la importancia de coordinar sus planteamientos en materia de normalización y de certificación, y sobre todos los asuntos relativos a los sistemas y servicios de radionavegación por satélite en foros de normalización y certificación internacionales, y en particular para promover un uso amplio e innovador de los servicios de Galileo y EGNOS y SBAS-ASECNA como norma mundial de radionavegación y temporización en el sector de la aviación civil,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

PARTE I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objetivos

1. Los objetivos del presente Acuerdo son desarrollar la radionavegación por satélite y prestar los servicios conexos en la zona de competencia de la ASECNA en beneficio de la aviación civil, permitiéndole beneficiarse de los programas europeos de radionavegación por satélite.

El presente Acuerdo se inscribe en el marco de la promoción en el continente africano de los servicios basados en estos programas europeos de radionavegación por satélite.

2. Las modalidades y condiciones de la cooperación entre las Partes para alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 1 serán las establecidas en el presente Acuerdo.

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 1.

⁽²⁾ DO L 276 de 20.10.2010, p. 11.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- 1) «GNSS» o «sistema mundial de radionavegación por satélite»: la infraestructura compuesta por una constelación de satélites y una red de centros y estaciones terrestres que permiten, mediante la emisión de señales de radio, ofrecer en todo el globo terráqueo un servicio de medición del tiempo y de geolocalización muy precisos para los usuarios que dispongan de un receptor adecuado;
- 2) «sistemas europeos de radionavegación por satélite»: el sistema mundial de radionavegación por satélite resultante del programa Galileo y el sistema EGNOS, que son propiedad de la Unión;
- 3) «zona de competencia de la ASECNA»: la zona geográfica en la que la ASECNA presta servicios de navegación aérea, ya se trate del espacio aéreo de sus Estados miembros o no;
- 4) «European Geostationary Navigation Overlay Service» (Servicio Europeo de Navegación por Complemento Geoestacionario) o «EGNOS»: el sistema regional de radionavegación por satélite y una infraestructura que controla y corrige las señales abiertas emitidas por los sistemas mundiales de radionavegación por satélite, principalmente el GPS y Galileo, que permiten a los usuarios de dichos sistemas mundiales disfrutar de mejores prestaciones en materia de precisión e integridad. EGNOS consta de estaciones terrestres y de varios transpondedores instalados en satélites geoestacionarios. Las estaciones terrestres están constituidas por un centro de ingeniería, centros de control de la misión, estaciones RIMS, estaciones NLES, un centro de servicio y un servidor EDAS. La cobertura regional de EGNOS es prioritariamente el territorio de los Estados miembros de la Unión Europea situado geográficamente en Europa;
- 5) «SBAS-ASECNA»: el sistema de radionavegación por satélite de la ASECNA que controla y corrige las señales abiertas emitidas por los sistemas mundiales de radionavegación por satélite, principalmente el GPS y Galileo, que permiten a los usuarios de dichos sistemas mundiales disfrutar de mejores prestaciones en materia de precisión e integridad. SBAS-ASECNA es propiedad de la ASECNA. Consta de una infraestructura terrestre y de varios transpondedores instalados en satélites geoestacionarios. La infraestructura terrestre consistirá fundamentalmente en estaciones RIMS, uno o varios centros de control de misión y estaciones NLES. La cobertura de SBAS-ASECNA es prioritariamente la zona de competencia de la ASECNA. Se entiende por sistema SBAS-ASECNA tanto la versión inicial del sistema como todas sus evoluciones sucesivas, incluidas las evoluciones de doble frecuencia y multiconstelación. La utilización de este sistema incluirá, en particular, las fases de definición y diseño, desarrollo y despliegue, y de homologación y certificación, e irá seguida de la fase de explotación;
- 6) «zona de cobertura EGNOS» o «zona de cobertura SBAS-ASECNA»: la zona en la que es posible recibir las señales emitidas por el sistema en cuestión (por ejemplo, la huella de los satélites geoestacionarios);
- 7) «zona de servicio SBAS-ASECNA»: la zona dentro de la zona de cobertura del sistema SBAS-ASECNA en la que el sistema SBAS-ASECNA presta un servicio que cumple los requisitos establecidos por la ASECNA y fijados en relación con las normas y métodos recomendados (SARP) de la OACI, y se hace cargo de las correspondientes operaciones aprobadas;
- 8) «zona de servicio SoL de EGNOS»: la zona dentro de la zona de cobertura de EGNOS en la que el sistema EGNOS presta un servicio conforme a las normas y métodos recomendados (SARP) de la OACI y se hace cargo de las correspondientes operaciones aprobadas;
- 9) «estaciones RIMS»: las estaciones pertenecientes a los sistemas EGNOS o SBAS-ASECNA cuyo papel consiste en recoger en tiempo real los datos de geolocalización resultantes de las señales emitidas por los sistemas mundiales de radionavegación por satélite;
- 10) «estaciones NLES»: las estaciones pertenecientes a los sistemas EGNOS o SBAS-ASECNA que envían a los transpondedores instalados en satélites geoestacionarios los datos corregidos que permiten a los receptores de señales GNSS situados en la zona de cobertura de uno u otro de los dos sistemas aportar las correcciones adecuadas a su geolocalización;
- 11) «Galileo»: el sistema civil autónomo europeo de radionavegación y temporización mundiales por satélite, sujeto a control civil, para la prestación de servicios GNSS, diseñado y desarrollado por la Unión, la Agencia Espacial Europea y sus respectivos Estados miembros. La explotación de Galileo puede transferirse al sector privado. Galileo tiene previsto ofrecer un servicio abierto, un servicio comercial, un servicio público regulado y un servicio de búsqueda y salvamento, así como contribuir a los servicios de control de la integridad destinados a los usuarios de las aplicaciones de salvaguardia de la vida;
- 12) «interoperabilidad»: la capacidad de dos o más sistemas de radionavegación por satélite y de los servicios que prestan, para ser utilizados conjuntamente con el fin de ofrecer mejores prestaciones a nivel de usuario que las que se obtendrían utilizando únicamente un sistema;
- 13) «propiedad intelectual»: la definida en el artículo 2, inciso viii), del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1967;

- 14) «información clasificada»: la información, del tipo que sea, que precise protección contra la divulgación no autorizada y que pueda perjudicar, en distintos grados, a los intereses esenciales, incluida la seguridad nacional, de las Partes o de los diferentes Estados miembros; la clasificación de esta información se señala mediante la indicación correspondiente; la información la clasifican las Partes de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y debe estar protegida contra toda pérdida de confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Artículo 3

Principios de cooperación

Las Partes aplicarán los siguientes principios a las actividades de cooperación que entran en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo:

1. beneficio mutuo basado en un equilibrio general de derechos y obligaciones, incluidas las contribuciones y el acceso a todos los servicios;
2. oportunidades recíprocas para participar en actividades cooperativas en el marco de programas de radionavegación por satélite de la Unión y de la ASECNA;
3. intercambio oportuno de toda información útil para la aplicación del presente Acuerdo;
4. protección adecuada y eficaz de los derechos de propiedad intelectual.

Artículo 4

Agencias de la Unión

La Unión podrá confiar a la Agencia del GNSS Europeo o a la Agencia Europea de Seguridad Aérea la ejecución total o parcial de las tareas que establece el presente Acuerdo. En ese caso, continuará siendo responsable frente a la ASECNA respecto de la correcta y completa ejecución de las obligaciones que le incumben en virtud del presente Acuerdo.

Artículo 5

Relaciones con terceros

La Unión facilitará y apoyará toda iniciativa de cooperación o de asociación entre la ASECNA y otras entidades que participan en los programas europeos de radionavegación por satélite, EGNOS y Galileo, como la Agencia Espacial Europea, a condición de que esas iniciativas puedan impulsar el desarrollo y la prestación por parte de la ASECNA de los servicios de radionavegación por satélite basados en dichos programas.

PARTE II

DISPOSICIONES SOBRE COOPERACIÓN

Artículo 6

Actividades de cooperación

1. Las actividades de cooperación establecidas en el presente Acuerdo se referirán principalmente a las relativas al establecimiento y la explotación del sistema SBAS-ASECNA, basado en la tecnología del sistema EGNOS. Asimismo, versarán sobre la utilización en África del sistema resultante del programa Galileo, el espectro radioeléctrico, las normas, la certificación y las organizaciones internacionales, la protección, la investigación y el desarrollo, los recursos humanos, la comunicación y la visibilidad, los intercambios de personal y la promoción en el continente africano de los servicios de radionavegación por satélite.

Las Partes podrán modificar esta lista de actividades de conformidad con el artículo 34 del presente Acuerdo.

2. El presente Acuerdo no afectará a la autonomía institucional de la Unión para regular los programas europeos de radionavegación por satélite ni a la estructura por ella establecida para la explotación de dichos programas. Tampoco afectará a las medidas reglamentarias aplicables relativas a compromisos de no proliferación, control de las exportaciones o control de las transferencias intangibles de tecnología, ni a las medidas nacionales de seguridad.

3. El presente Acuerdo se entenderá sin perjuicio de la autonomía institucional de la ASECNA.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en sus respectivas reglamentaciones, las Partes fomentarán en la medida de lo posible las actividades de cooperación amparadas por el presente Acuerdo.

SUBPARTE I

Artículo 7

Establecimiento y explotación del sistema SBAS-ASECNA

1. La Unión asistirá a la ASECNA en el establecimiento y la gestión del sistema SBAS-ASECNA. Además de las disposiciones específicas establecidas en los artículos 8 a 16, se compromete de manera general a facilitar la creación y la explotación del sistema SBAS-ASECNA, en particular poniendo a disposición de la ASECNA gratuitamente toda información útil, asesorando a la ASECNA en materia de gestión del programa y en los ámbitos técnico y organizativo, y contribuyendo a la evaluación y al seguimiento del programa SBAS-ASECNA.
2. Cuando se establezcan interconexiones entre los sistemas EGNOS y SBAS-ASECNA, cada Parte será responsable de las modificaciones de su propio sistema y asumirá los correspondientes costes de inversión y de explotación, comunicará a la otra Parte la información necesaria y colaborará en las modificaciones del sistema perteneciente a la otra Parte. Se instaurará un proceso de compromiso y de seguimiento del rendimiento, definiendo las respectivas obligaciones.

Artículo 8

Definición y concepción del sistema SBAS-ASECNA

La Unión asistirá a la ASECNA en la definición y la concepción del sistema SBAS-ASECNA, especialmente en lo que se refiere a la arquitectura del sistema, los lugares de implantación de la infraestructura terrestre y el diseño operativo. Los estudios realizados a tal efecto precisarán las interconexiones entre los sistemas SBAS-ASECNA y EGNOS.

Artículo 9

Desarrollo y despliegue de las estaciones RIMS

La Unión asistirá a la ASECNA en el desarrollo y el despliegue de las estaciones RIMS del sistema SBAS-ASECNA, especialmente en lo que respecta a los equipos, los procedimientos de explotación, la cualificación de los operadores y la validación de los emplazamientos de la infraestructura terrestre mediante la creación y la comprobación de los requisitos de seguridad, entre otras cosas.

Con objeto de optimizar el rendimiento y las zonas de servicios de los sistemas EGNOS y SBAS-ASECNA, las Partes coordinarán la instalación de sus respectivas estaciones RIMS, especialmente las situadas en las zonas limítrofes comunes a ambos sistemas, de modo que dichas estaciones se distribuyan de manera armoniosa y puedan funcionar en sinergia mediante el intercambio de los datos generados por las estaciones RIMS y respetando los requisitos de seguridad y protección previstos por las normas aplicables a cada Parte.

Artículo 10

Desarrollo y despliegue de los centros de control

La Unión asistirá a la ASECNA en el desarrollo y el despliegue de los centros de control del sistema SBAS-ASECNA, especialmente en lo que respecta a los equipos, los procedimientos de explotación, la cualificación de los operadores y la validación de los emplazamientos de la infraestructura terrestre mediante la creación y la comprobación de los requisitos de seguridad, entre otras cosas.

Artículo 11

Desarrollo y despliegue de las estaciones NLES y de los transpondedores

La Unión asistirá a la ASECNA en el desarrollo y el despliegue de los servicios de difusión de datos basados en los transpondedores del sistema SBAS-ASECNA instalados en satélites geoestacionarios y en las estaciones terrestres de transmisión de datos asociados. Asimismo, prestará asistencia a la ASECNA en los procedimientos y los trámites necesarios para obtener los códigos PRN indispensables para la explotación del sistema SBAS-ASECNA, explotación que es imposible a falta de dichos códigos.

Artículo 12

Homologación y certificación del sistema SBAS-ASECNA

Previa petición de la ASECNA, la Unión la asistirá en:

- la certificación del sistema SBAS-ASECNA,
- la homologación de la seguridad del sistema SBAS-ASECNA, incluidos los emplazamientos de la infraestructura en tierra,
- la certificación de los servicios prestados por el sistema SBAS-ASECNA.

La Unión también podrá prestar asistencia a la ASECNA, a petición de esta, en cuanto al desarrollo de la metodología y los procesos que tienen por objetivo:

- la aprobación, antes de su publicación en los medios de Publicación de Información Aeronáutica, de los procedimientos, vinculados al sistema SBAS-ASECNA, de despegue, vuelo y aterrizaje de aeronaves,
- la certificación de los equipos instalados a bordo de aeronaves y destinados a la recepción y el tratamiento de señales de radionavegación por satélite, y la homologación de los operadores y tripulaciones de aeronaves.

Artículo 13

Explotación del sistema SBAS-ASECNA

1. La Unión asistirá a la ASECNA en la explotación del sistema SBAS-ASECNA.

Por lo que se refiere a la preparación del comienzo de la explotación, asistirá a la ASECNA especialmente para:

- la instauración del sistema de gobernanza relativo a la prestación de servicios,
- la adaptación, en beneficio del sistema SBAS-ASECNA, de los procedimientos operativos y de la documentación de formación del sistema EGNOS,
- la aplicación de un sistema de gestión integrado dedicado a la prestación de los servicios, incluidas las cuestiones de calidad, seguridad, protección y medio ambiente,
- el análisis y la aplicación de los planes de subcontratación,
- la formación del personal de explotación,
- la declaración de los servicios.

La Unión asistirá también a la ASECNA en la resolución de los problemas de explotación surgidos con posterioridad a la declaración de los servicios, especialmente mediante la puesta a disposición de procedimientos y herramientas de análisis del rendimiento, un apoyo a la formación y una presencia de personal *in situ* durante un período inicial.

La Unión también proporcionará apoyo a la ASECNA para la puesta en servicio de las evoluciones del sistema en explotación.

2. Las Partes se proporcionarán asistencia mutua para fomentar la adopción, por parte de los usuarios, de los servicios prestados por los sistemas EGNOS y SBAS-ASECNA y para favorecer el desarrollo de los mercados correspondientes.

Artículo 14

Zonas de servicio

Las Partes se concertarán respecto de las definiciones de la zona de servicio SoL de EGNOS y de la zona de servicio SBAS-ASECNA a fin de evitar toda dificultad de explotación, especialmente en materia de interoperabilidad y de responsabilidad. A este respecto, las Partes se esforzarán por hallar soluciones comunes.

En caso de que la zona de servicio SoL de EGNOS abarque una parte de la zona de responsabilidad de la ASECNA, o en caso de que la zona de servicio SBAS-ASECNA abarque una parte del territorio de los Estados miembros de la Unión Europea, se pondrá en marcha un proceso de compromiso para el rendimiento y de seguimiento de este, que establecerá las respectivas obligaciones.

Cuando la zona de servicio SoL de EGNOS y la zona de servicio SBAS-ASECNA abarquen un territorio situado fuera del territorio de los Estados miembros de la Unión Europea y de la zona de responsabilidad de la ASECNA -o se solapen con un sistema distinto de EGNOS y SBAS-ASECNA- las Partes se informarán mutuamente y coordinarán sus gestiones ante las autoridades del territorio o territorios afectados para asegurarse de que los problemas planteados, especialmente en materia de interoperabilidad y de responsabilidad, sean objeto de soluciones conjuntas.

*Artículo 15***Contratación pública**

1. A petición de la ASECNA, la Unión la asistirá en la elaboración del expediente de licitación y el análisis de las ofertas en el marco de la contratación relativa al establecimiento y la explotación del sistema SBAS-ASECNA.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo XXIII del Acuerdo sobre Contratación Pública celebrado en el marco de la Organización Mundial del Comercio (artículo III del Acuerdo revisado), los organismos públicos y las empresas de los Estados miembros de la Unión Europea tendrán derecho a participar en los concursos relativos al establecimiento y la explotación del sistema SBAS-ASECNA, salvo en caso de conflicto de intereses.
3. Las adquisiciones relativas a la aplicación y a la explotación de los sistemas EGNOS y SBAS-ASECNA podrán ser objeto de contratos públicos comunes a la Unión y a la ASECNA en función de los intereses de cada una de las Partes, en particular en materia de estaciones terrestres y transpondedores.

*Artículo 16***Derechos de propiedad intelectual**

1. Cada Parte pondrá gratuitamente a disposición de la otra todos los derechos de propiedad intelectual sobre las obras o las invenciones de su propiedad y que sean útiles para el establecimiento y la explotación de los sistemas EGNOS y SBAS-ASECNA. El presente Acuerdo constituye una licencia de utilización de dichos derechos.

Si una de las Partes crea o genera nuevos derechos de propiedad intelectual basados en los derechos de propiedad intelectual puestos a su disposición por la otra Parte, esta será titular de los nuevos derechos de propiedad intelectual así creados o producidos y concederá gratuitamente una licencia de uso de estos nuevos derechos a la Parte que los haya creado o generado. No obstante, la Parte propietaria de estos nuevos derechos solo podrá conceder la licencia a un tercero si recibe el consentimiento expreso de la otra Parte.

Las condiciones de ejercicio de la licencia mencionada en los párrafos primero y segundo se determinan en los apartados 2 y 3.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, párrafo segundo, la licencia de utilización a que se refiere el párrafo primero de dicho apartado será personal, no exclusiva e intransferible. Según los casos, incluirá el derecho a utilizar, hacer utilizar, modificar, reproducir y fabricar, con la única finalidad del establecimiento y explotación de los sistemas EGNOS y SBAS-ASECNA.

Una de las Partes no podrá poner a disposición de un tercero, ni comercializar de ninguna manera, los derechos de propiedad intelectual puestos a su disposición por la otra Parte en aplicación del apartado 1, párrafo primero, si no cuenta con el consentimiento expreso de la otra Parte, salvo que dicha puesta a disposición de un tercero se produzca en el marco de los contratos públicos o los contratos celebrados por cualquiera de las Partes para la creación y la explotación del sistema EGNOS, del sistema resultante del programa Galileo y del sistema SBAS-ASECNA.

3. Cada Parte mantendrá un registro de los derechos de propiedad intelectual, lo pondrá a disposición de la otra Parte en aplicación del apartado 1, párrafo primero, y remitirá una copia del mismo a la otra Parte. Para cada derecho de propiedad intelectual puesto a su disposición, el registro especificará, en particular:

- el objeto del derecho, tal como invención, programa informático, base de datos, etc.,
- la naturaleza del derecho, como derechos de autor, patente, etc.,
- el derecho de uso concedido, como el derecho de reproducir, adaptar, fabricar, etc.,
- el territorio respecto del que se pone a disposición el derecho,
- la duración de la puesta a disposición.

4. Cada Parte que conceda a la otra Parte una licencia de utilización en aplicación del apartado 1, párrafo primero, podrá ponerle fin si constata el incumplimiento de las condiciones de ejercicio establecidas en los apartados 2 y 3.

5. Las Partes proporcionarán y garantizarán la protección adecuada y eficaz de los derechos de propiedad intelectual en los ámbitos y sectores pertinentes para el establecimiento y la explotación de los sistemas EGNOS y SBAS-ASECNA, de conformidad con las normas internacionales más estrictas, establecidas en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), de la OMC, incluidos los medios eficaces para hacer cumplir tales normas.

SUBPARTE II

OTRAS ACTIVIDADES*Artículo 17***Galileo**

1. Las Partes cooperarán en la promoción y la utilización del sistema resultante del programa Galileo en el continente africano, en particular en el desarrollo de aplicaciones y la utilización de servicios basados en dicho sistema, sobre todo en los ámbitos de la datación, la navegación, la vigilancia, la búsqueda y el salvamento, y en la valoración de los beneficios de las aplicaciones y los servicios basados en este sistema.
2. La ASECNA se abstendrá de toda acción o iniciativa que pueda perjudicar los intereses de la Unión en materia de derechos de propiedad intelectual vinculados al programa Galileo.

*Artículo 18***Espectro radioeléctrico**

1. Las Partes cooperarán y se asistirán mutuamente en lo que respecta al espectro radioeléctrico gestionado por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, «UIT»), en particular para la protección de las bandas de frecuencia vinculadas a los servicios de radionavegación por satélite y de comunicaciones aeronáuticas.
2. Las Partes intercambiarán información y se ayudarán mutuamente en materia de reparto y atribución de frecuencias por parte de la UIT. Asimismo, fomentarán y protegerán la atribución de frecuencias adecuadas para los sistemas EGNOS y SBAS-ASECNA, así como para el sistema resultante del programa Galileo, a fin de garantizar la disponibilidad de los servicios ofrecidos por estos sistemas en la Unión y en África.
3. A fin de proteger el espectro radioeléctrico asignado a la radionavegación contra perturbaciones como las interferencias, intencionadas o no, y el «enmascaramiento», las Partes procurarán identificar las fuentes de perturbación y buscarán soluciones mutuamente aceptables.
4. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo podrá interpretarse en perjuicio de las disposiciones aplicables de la UIT, y en especial las que regulan las radiocomunicaciones.

*Artículo 19***Normas, certificación y organizaciones internacionales**

1. Las Partes procurarán adoptar un enfoque común en materia de normalización y sobre todas las cuestiones relativas a los sistemas de radionavegación por satélite tratadas por las organizaciones y asociaciones internacionales, incluidas la Organización de Aviación Civil Internacional, la Asociación «Radio Technical Commission for Aeronautics» (Comisión Técnica de Radio para Aeronáutica) y la Organización Europea de Equipos de Aviación Civil (EUROCAE), y por asociaciones o grupos que trabajan en el ámbito de la normalización.
2. Las Partes apoyarán conjuntamente el desarrollo de las normas de radionavegación por satélite en las organizaciones internacionales, en particular las normas y las prácticas recomendadas de la OACI (SARP) y las especificaciones de rendimiento operativo mínimo de la RTCA y la EUROCAE (MOPS). Asimismo, apoyarán conjuntamente en este marco el reconocimiento de las normas de Galileo, EGNOS y SBAS-ASECNA por dichas organizaciones internacionales, y velarán por promover su aplicación en todo el mundo, haciendo hincapié en la interoperabilidad con otros sistemas de radionavegación por satélite.

*Artículo 20***Protección**

A fin de proteger los sistemas de radionavegación por satélite europeos y el sistema SBAS-ASECNA contra las amenazas y los actos delictivos, como las interferencias intencionadas y el «enmascaramiento», las Partes adoptarán todas las medidas que estén a su alcance, en particular en materia de control y de no proliferación de las tecnologías, para garantizar la continuidad, la protección y la seguridad de los servicios de radionavegación por satélite, así como de la infraestructura y los bienes esenciales correspondientes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, apartado 2.

*Artículo 21***Investigación y desarrollo**

Las Partes se esforzarán por llevar a cabo actividades conjuntas de investigación y desarrollo en materia de radionavegación por satélite, en particular para desarrollar y planificar las futuras evoluciones tecnológicas de los sistemas de radionavegación por satélite.

Cada Parte promoverá la participación de la otra Parte en sus propios programas de investigación y desarrollo.

La Unión facilitará el acceso de la ASECNA a los fondos de sus programas marco de investigación y desarrollo.

*Artículo 22***Recursos humanos**

Basándose en su propia experiencia, la Unión facilitará a la ASECNA toda la información pertinente para la gestión del capital humano necesario para la ejecución del programa SBAS-ASECNA.

La Unión asistirá a la ASECNA en el desarrollo de los puestos de trabajo y de las competencias necesarias para el establecimiento y la explotación del sistema SBAS-ASECNA.

La Unión facilitará toda iniciativa de colaboración y asociación entre la ASECNA y las entidades involucradas en el refuerzo de las capacidades en los ámbitos relativos a los programas europeos de radionavegación por satélite. También facilitará el acceso de la ASECNA a los fondos de sus programas europeos de formación.

Podrán llevarse a cabo actividades conjuntas de formación para responder a las necesidades de creación y explotación de los sistemas EGNOS, SBAS-ASECNA y resultante del programa Galileo, y de preparación de sus evoluciones tecnológicas.

*Artículo 23***Comunicación y proyección pública**

Las Partes procurarán llevar a cabo actividades conjuntas de comunicación y promoción de sus respectivos programas de radionavegación por satélite.

La Unión asistirá a la ASECNA en la definición y la puesta en práctica de las estrategias de comunicación destinadas tanto a las entidades implicadas en la creación y la explotación del sistema SBAS-ASECNA como al público en general.

*Artículo 24***Intercambios de personal**

Las Partes procederán a intercambios de personal en el marco de las actividades de cooperación previstas en el presente Acuerdo.

*Artículo 25***Promoción de la radionavegación por satélite en el continente africano**

Las Partes se prestarán asistencia recíproca para promover la radionavegación por satélite en el continente africano y se consultarán, cuando sea necesario, para acordar las acciones comunes en la materia. Asimismo, apoyarán, en particular, las iniciativas que puedan favorecer la adopción de la radionavegación por satélite por parte de los usuarios y el desarrollo de los mercados relacionados con esta tecnología.

PARTE III

DISPOSICIONES FINANCIERAS*Artículo 26***Financiación**

1. La ASECNA financiará la creación y la explotación del sistema SBAS-ASECNA gracias a sus recursos propios, a las ayudas o subvenciones, en particular las contempladas en el apartado 3, a los préstamos recibidos de instituciones financieras, o mediante cualquier otro medio de financiación, sin perjuicio de las disposiciones del apartado 2.

2. El establecimiento y la explotación del sistema SBAS-ASECNA no podrán financiarse en ningún caso mediante las contribuciones presupuestarias previstas para los sistemas europeos de radionavegación por satélite y contempladas en el capítulo II del Reglamento (UE) n.º 1285/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013.

3. Con vistas al establecimiento y la explotación del sistema SBAS-ASECNA, la Unión facilitará el acceso de la ASECNA a sus fondos destinados a la cooperación y al desarrollo de los que pueda beneficiarse, tanto en el caso de los programas en curso como de los futuros. Los programas en curso son el programa panafricano previsto en el artículo 9 y el anexo III del Reglamento (UE) n.º 233/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2014, por el que se establece un Instrumento de Financiación de la Cooperación al Desarrollo (ICD) para el período 2014-2020, y los del Fondo Fiduciario para infraestructuras en África de la UE previstos en la Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo, de 13 de julio de 2006, «Interconectar África: Asociación entre la UE y África en materia de infraestructura», COM(2006) 376 final.

PARTE IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 27

Responsabilidad jurídica

1. Dado que la ASECNA no será la propietaria de los sistemas de radionavegación por satélite europeos, no asumirá ninguna de las responsabilidades derivadas de la propiedad de dichos sistemas.

Dado que la Unión no será la propietaria del sistema SBAS-ASECNA, no asumirá ninguna de las responsabilidades derivadas de la propiedad de dicho sistema.

2. Ninguna de las Partes podrá ser considerada responsable de los daños resultantes de la utilización por la otra Parte de las tecnologías contempladas en el presente Acuerdo, ni garantizará su buen funcionamiento.

Artículo 28

Intercambio de información clasificada

Las Partes solo procederán al intercambio de información clasificada si han celebrado un acuerdo a tal efecto. Las Partes se esforzarán por establecer un marco jurídico exhaustivo y coherente que permita la celebración de un acuerdo de esa índole.

Artículo 29

Comité Mixto

1. Se crea un Comité Mixto, denominado «Comité de los GNSS UE/ASECNA», que estará compuesto por representantes de las Partes y será responsable de la gestión y la correcta aplicación del presente Acuerdo. A tal fin, tomará decisiones en los casos previstos en el presente Acuerdo. Las Partes ejecutarán esas decisiones según sus propias normas. El Comité Mixto se pronunciará por consenso. El Comité Mixto también formulará recomendaciones en las materias en las que carezca de poder de decisión.

El Comité Mixto definirá las condiciones y modalidades no especificadas en el presente Acuerdo.

2. El Comité Mixto establecerá su reglamento interno, que contendrá, entre otras disposiciones, las relativas a la convocatoria de sus reuniones, la designación de su Presidente, el mandato de este último y los contactos entre las Partes.

3. El Comité Mixto se reunirá siempre que sea necesario. Tanto la Unión como la ASECNA podrán pedir que se convoque una reunión. El Comité Mixto se reunirá en un plazo de quince días a partir de la fecha de la solicitud.

4. El Comité Mixto podrá decidir crear los grupos de trabajo o grupos de expertos que considere necesarios para que le ayuden en el cumplimiento de sus tareas.

5. El Comité Mixto podrá decidir modificar el anexo I.

*Artículo 30***Consultas**

1. Para la buena ejecución del presente Acuerdo, las Partes intercambiarán información periódicamente y, a petición de una de ellas, se reunirán en el seno del Comité Mixto.
2. Las Partes, a instancia de cualquiera de ellas, se consultarán lo antes posible sobre cualquier cuestión que se derive de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo.
3. Las Partes se informarán regularmente y se darán una visibilidad recíproca sobre la gestión y la evolución de sus propios programas de radionavegación por satélite. Cuando una de las Partes esté considerando la posibilidad de adoptar una decisión que pueda afectar al sistema o sistemas de radionavegación por satélite de la otra Parte, esta última deberá ser previamente consultada para poder emitir un dictamen no vinculante. Si las exigencias en materia de confidencialidad previstas por las normas aplicables a las Partes no se oponen a ello, cada Parte aceptará la participación, en calidad de observador, de un representante de la otra Parte en sus propios grupos de trabajo, órganos y comités de gestión.

*Artículo 31***Medidas de salvaguardia**

1. Cada Parte, tras las consultas en el seno del Comité Mixto, podrá adoptar las medidas de salvaguardia oportunas, incluida la suspensión de una o varias actividades de cooperación, si considera que ha dejado de estar garantizado entre las Partes un grado equivalente de control de las exportaciones o de seguridad. Cualquier demora que pueda poner en peligro el buen funcionamiento de los sistemas europeos de radionavegación por satélite o del sistema SBAS-ASECNA podrá dar lugar a la adopción de medidas cautelares provisionales, sin necesidad de consulta previa, a condición de que se celebren consultas inmediatamente después de la adopción de las medidas.
2. El alcance y la duración de las medidas a que se refiere el apartado 1 deberán limitarse a lo estrictamente necesario para resolver la situación y garantizar el justo equilibrio entre los derechos y las obligaciones que se derivan del presente Acuerdo. La otra Parte podrá solicitar al Comité Mixto que celebre consultas sobre la proporcionalidad de estas medidas. Si no es posible resolver esta controversia en un plazo de seis meses, cualquiera de las Partes podrá someterla a arbitraje vinculante de conformidad con el procedimiento establecido en el anexo I. No podrá resolverse en este marco ninguna cuestión relativa a la interpretación de disposiciones del presente Acuerdo que sean idénticas a disposiciones correspondientes del Derecho de la Unión.

*Artículo 32***Resolución de controversias**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 31, cualquier controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo se resolverá mediante consultas en el seno del Comité Mixto.

Si una controversia no se resuelve en el plazo de tres meses desde la fecha de su remisión al Comité Mixto, se recurrirá al procedimiento de arbitraje previsto en el anexo I.

*Artículo 33***Anexos**

Los anexos del presente Acuerdo forman parte integrante del mismo.

*Artículo 34***Modificaciones**

El presente Acuerdo podrá modificarse y ampliarse en cualquier momento de común acuerdo entre las Partes.

*Artículo 35***Terminación**

1. La Unión o la ASECNA podrán poner fin al presente Acuerdo mediante notificación a la otra Parte. El presente Acuerdo dejará de surtir efecto seis meses después de la fecha de dicha notificación.
2. La terminación del presente Acuerdo no afectará a la validez o duración de cualesquiera disposiciones materiales acordadas en el marco de la ejecución de dicho Acuerdo, ni tampoco afectará a los derechos y obligaciones específicos adquiridos en el ámbito de la propiedad intelectual en el contexto del Acuerdo, teniendo en cuenta que una Parte que haya concedido a la otra Parte una licencia de utilización conservará, tras la terminación del Acuerdo, el derecho a ponerle fin si constata el incumplimiento de las condiciones de ejercicio de dicha licencia.
3. En caso de terminación del presente Acuerdo, el Comité Mixto hará una propuesta para que las Partes puedan resolver cualquier cuestión pendiente, incluidas las consecuencias financieras, teniendo en cuenta, en su caso, el principio de *pro rata temporis*.

*Artículo 36***Entrada en vigor**

1. El presente Acuerdo será aprobado por las Partes de conformidad con sus respectivos procedimientos internos y entrará en vigor el primer día del primer mes siguiente a la fecha de la firma por la Parte que haya llevado a cabo dicha formalidad en último lugar.
2. El presente Acuerdo, redactado en doble ejemplar en lengua francesa únicamente, se celebra por un período de tiempo indefinido.

*Por la Unión Europea**Por la ASECNA*

ANEXO I

PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE

Cuando una controversia se someta a arbitraje, se designarán tres árbitros, a menos que las Partes decidan otra cosa.

Cada Parte designará un árbitro en el plazo de treinta días a partir de la constatación de un desacuerdo en el Comité Mixto.

Los dos árbitros así designados nombrarán de común acuerdo a un tercer árbitro que no sea nacional de las Partes. Si, en un plazo de dos meses tras la designación del último de ellos, los dos árbitros elegidos por las Partes no consiguen ponerse de acuerdo en cuanto a la designación del tercer árbitro, deberán elegir entre siete personas incluidas en una lista elaborada por el Comité Mixto. El Comité Mixto elaborará la lista y la actualizará de conformidad con su reglamento interno.

A menos que las Partes decidan lo contrario, el tribunal de arbitraje fijará su propio reglamento interno. Adoptará sus decisiones por mayoría.

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2018/1604 DEL CONSEJO

de 25 de octubre de 2018

por el que se aplica el Reglamento (UE) n.º 1284/2009 por el que se imponen determinadas medidas restrictivas contra la República de Guinea

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1284/2009 del Consejo, de 22 de diciembre de 2009, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas contra la República de Guinea ⁽¹⁾, y en particular su artículo 15 bis, apartado 4,

Vista la propuesta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 22 de diciembre de 2009, el Consejo adoptó el Reglamento (UE) n.º 1284/2009.
- (2) Debe actualizarse la información relativa al rango militar de dos de las personas que figuran en la lista del anexo II del Reglamento (UE) n.º 1284/2009 del Consejo.
- (3) Por lo tanto, procede modificar el Reglamento (UE) n.º 1284/2009 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo II del Reglamento (UE) n.º 1284/2009 se sustituye por el texto establecido en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de octubre de 2018.

Por el Consejo

La Presidenta

J. BOGNER-STRAUSS

⁽¹⁾ DO L 346 de 23.12.2009, p. 26.

ANEXO

«ANEXO

**LISTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS, ENTIDADES U ORGANISMOS A LOS QUE SE REFIERE
EL ARTÍCULO 6, APARTADO 3**

	Nombre (y posibles alias)	Información identificativa	Motivos
1.	Capitán Moussa Dadis CAMARA	f.d.n.: 1.1.1964 o 29.12.1968 Pas: R0001318	Persona identificada por la Comisión Internacional de Investigación como responsable de los sucesos acaecidos en Guinea el 28 de septiembre de 2009
2.	Coronel Moussa Tiégboro CAMARA	f.d.n.: 1.1.1968 Pas: 7190	Persona identificada por la Comisión Internacional de Investigación como responsable de los sucesos acaecidos en Guinea el 28 de septiembre de 2009
3.	Coronel Dr. Abdoulaye Chérif DIABY	f.d.n.: 26.2.1957 Pas: 13683	Persona identificada por la Comisión Internacional de Investigación como responsable de los sucesos acaecidos en Guinea el 28 de septiembre de 2009
4.	Teniente Aboubacar Chérif (alias Toumba) DIAKITÉ		Persona identificada por la Comisión Internacional de Investigación como responsable de los sucesos acaecidos en Guinea el 28 de septiembre de 2009
5.	Coronel Jean-Claude PIVI (alias Coplan)	f.d.n.: 1.1.1960	Persona identificada por la Comisión Internacional de Investigación como responsable de los sucesos acaecidos en Guinea el 28 de septiembre de 2009»

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2018/1605 DEL CONSEJO**de 25 de octubre de 2018****por el que se aplica el Reglamento (UE) 2015/1755 relativo a medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Burundi**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2015/1755 del Consejo, de 1 de octubre de 2015, relativo a medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Burundi ⁽¹⁾, y en particular su artículo 13, apartado 4,

Vista la propuesta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 1 de octubre de 2015, el Consejo adoptó el Reglamento (UE) 2015/1755 relativo a medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Burundi.
- (2) Se dispone de nueva información identificativa relativa a una persona física.
- (3) Procede, por tanto, modificar el anexo I del Reglamento (UE) 2015/1755 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (PESC) 2015/1755 queda modificado como se establece en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de octubre de 2018.

Por el Consejo
La Presidenta
J. BOGNER-STRAUSS

⁽¹⁾ DO L 257 de 2.10.2015, p. 1.

ANEXO

En el anexo I del Reglamento (UE) 2015/1755, la entrada 3 del epígrafe «Lista de personas físicas o jurídicas, entidades y organismos a que se refiere el artículo 2» se sustituye por la siguiente:

	Nombre	Información identificativa	Motivos para la designación
«3.	Mathias/Joseph NIYONZIMA alias KAZUNGU	Fecha de nacimiento: 6.3.1956; 2.1.1967 Lugar de nacimiento: Municipio de Kanyosha, Mubimbi, provincia rural de Bujumbura, Burundi Número de registro (SNR): O/00064 Nacionalidad burundesa. Pasaporte: OP0053090	Funcionario del Servicio Nacional de Inteligencia. Responsable de obstruir la búsqueda de una solución política en Burundi al incitar a la violencia y a actos de represión durante las manifestaciones que se iniciaron el 26 de abril de 2015 a raíz del anuncio de la candidatura presidencial del presidente Nkurunziza. Responsable de colaborar, también fuera de Burundi, en actividades de formación, coordinación y distribución de armas de la milicia paramilitar conocida como «Imbonerakure», la cual es responsable de actos de violencia, represión y graves vulneraciones de los derechos humanos en Burundi.»

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2018/1606 DEL CONSEJO**de 25 de octubre de 2018****por el que se aplica el Reglamento (UE) 2017/1509 relativo a medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2017/1509 del Consejo, de 30 de agosto de 2017, relativo a medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 329/2007 ⁽¹⁾, y en particular su artículo 47, apartado 1,

Vista la propuesta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 30 de agosto de 2017, el Consejo adoptó el Reglamento (UE) 2017/1509.
- (2) El 16 de octubre de 2018, el Comité del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, creado en virtud de la Resolución (RCSNU)1718 (2006) del Consejo de Seguridad de las Naciones designó tres buques para prohibición de entrada a puerto y para retirada de pabellón.
- (3) Procede, por lo tanto, modificar el anexo XIV del Reglamento (UE) 2017/1509 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo XIV del Reglamento (UE) 2017/1509 queda modificado según lo establecido en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en *el Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de octubre de 2018.

Por el Consejo

La Presidenta

J. BOGNER-STRAUSS

⁽¹⁾ DO L 224 de 31.8.2017, p. 1.

ANEXO

- 1) En el anexo XIV del Reglamento (UE) 2017/1509, se añaden a la lista de buques que figura en el epígrafe «B. Buques cuyo acceso a puertos queda prohibido» los siguientes buques:

	Nombre del buque	Número OMI	Fecha de designación por las Naciones Unidas
«34.	SHANG YUAN BAO El buque mercante M/V SHANG YUAN BAO participó en una operación de trasvase entre barcos, probablemente de petróleo, con el buque M/V PAEK MA de la RPDC, designado por las Naciones Unidas, el 18 de mayo de 2018. El buque SHANG YUAN BAO también participó en una operación de trasvase entre barcos, probablemente de petróleo, con el buque MYONG RYU 1 de la RPDC, el 2 de junio de 2018.	8126070	16.10.2018
35.	NEW REGENT El buque M/V NEW REGENT participó en una operación de trasvase entre barcos, probablemente de petróleo, con el petrolero KUM UN SAN 3 de la RPDC, el 7 de junio de 2018.	8312497	16.10.2018
36.	KUM UN SAN 3 El petrolero KUM UN SAN 3 de la RPDC participó en una operación de trasvase entre barcos, probablemente de petróleo, con el buque M/V NEW REGENT, el 7 de junio de 2018.	8705539	16.10.2018»

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2018/1607 DE LA COMISIÓN**de 24 de octubre de 2018****por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 992/95 del Consejo en lo que respecta a los contingentes arancelarios de la Unión para determinados productos agrícolas, productos agrícolas transformados y productos pesqueros originarios de Noruega**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 992/95 del Consejo, de 10 de abril de 1995, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y pesqueros originarios de Noruega ⁽¹⁾ y en particular su artículo 5, apartado 1, letras a) y b),

Considerando lo siguiente:

- (1) En 2018, se celebró un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y el Reino de Noruega sobre preferencias comerciales adicionales en el sector de los productos agrícolas ⁽²⁾ (en lo sucesivo, «el Acuerdo de 2018»). El Acuerdo de 2018 fue aprobado en nombre de la Unión mediante la Decisión (UE) 2018/760 del Consejo ⁽³⁾.
- (2) El anexo IV del Acuerdo de 2018 prevé nuevos contingentes arancelarios exentos de derechos para el despacho a libre práctica en la Unión de determinados productos agrícolas y productos agrícolas transformados originarios de Noruega, así como el aumento del volumen de los contingentes arancelarios del código NC 2005 20 20 en el Reglamento (CE) n.º 992/95. Es necesario modificar el Reglamento (CE) n.º 992/95 con el fin de aplicar dichas disposiciones.
- (3) El Reglamento (CE) n.º 992/95 y el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1354/2011 de la Comisión ⁽⁴⁾ establecen contingentes arancelarios para los productos originarios de Noruega comprendidos en las partidas 0210 y 0204, respectivamente. El anexo IV del Acuerdo de 2018 prevé la consolidación de esos contingentes arancelarios en un único contingente arancelario. Por consiguiente, resulta necesario modificar el Reglamento (CE) n.º 992/95, con el fin de aplicar esta consolidación en virtud de un nuevo contingente arancelario y facilitar la transición al nuevo. Asimismo, el contingente arancelario correspondiente a la partida 0210 debe suprimirse del Reglamento (CE) n.º 992/95. La supresión simultánea de los contingentes arancelarios correspondientes a la partida 0204 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1354/2011 se contempla en el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1232 de la Comisión ⁽⁵⁾.
- (4) El Reglamento (CE) n.º 992/95 establece el modo de gestión de los contingentes arancelarios que afectan tanto a productos de la NC incluidos en los capítulos 3, 15 y 16, relacionados con pescado, o como a otros productos agrícolas de la NC incluidos en los capítulos 2, 6, 7, 8, 16, 20 y 23. En el artículo 1, apartado 3 del mencionado Reglamento se establece que las normas de origen aplicables corresponden a las del Protocolo n.º 3 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa, modificado por la Decisión del Comité Mixto UE-Noruega n.º 1/2016 ⁽⁶⁾.
- (5) Sin embargo, el Acuerdo de 2018 establece que, para que sea posible beneficiarse de las concesiones contempladas en el anexo IV de dicho Acuerdo, los productos deben cumplir con las normas de origen contempladas en el anexo IV del Acuerdo en forma de Canje de Notas, de 2 de mayo de 1992, entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega sobre determinados acuerdos en el sector agrícola ⁽⁷⁾ (en lo sucesivo, «el Acuerdo de 1992»). También dispone que, con relación al concepto de «elaboración suficiente» para conferir el carácter de «productos originarios», se debe aplicar el anexo II del Protocolo 4 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo en lugar del apéndice del anexo IV del Acuerdo de 1992 ⁽⁸⁾ ⁽⁹⁾.

⁽¹⁾ DO L 101 de 4.5.1995, p. 1.

⁽²⁾ DO L 129 de 25.5.2018, p. 3.

⁽³⁾ Decisión (UE) 2018/760 del Consejo, de 14 de mayo de 2018, relativa a la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y el Reino de Noruega sobre preferencias comerciales adicionales en el sector de los productos agrícolas (DO L 129 de 25.5.2018, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1354/2011 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2011, por el que se abren contingentes arancelarios anuales de la Unión de ganado ovino y caprino y de carne de ovino y caprino (DO L 338 de 21.12.2011, p. 36).

⁽⁵⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1232 de la Comisión, de 11 de septiembre de 2018, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1354/2011 en lo que respecta a los contingentes arancelarios de la Unión de carne de ovino y caprino originaria de Noruega y de Nueva Zelanda (DO L 231 de 14.9.2018, p. 13).

⁽⁶⁾ Decisión del Comité Mixto UE-Noruega n.º 1/2016, de 8 de febrero de 2016, por la que se modifica el Protocolo n.º 3 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa (DO L 72 de 17.3.2016, p. 63).

⁽⁷⁾ DO L 109 de 1.5.1993, p. 47.

⁽⁸⁾ DO L 1 de 3.1.1994, p. 3.

⁽⁹⁾ Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 71/2015, de 20 de marzo de 2015, por la que se modifica el Protocolo n.º 4 (normas de origen) del Acuerdo EEE [2016/754] (DO L 129 de 19.5.2016, p. 56).

- (6) Los contingentes arancelarios previstos en el Reglamento (CE) n.º 992/95 que afectan a productos distintos de aquellos de la NC incluidos en los capítulos 3, 15 y 16 están previstos bien en el Acuerdo de 1992 o en el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y el Reino de Noruega sobre preferencias comerciales adicionales en el sector de los productos agrícolas convenidas en virtud del artículo 19 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo ⁽¹⁾; o bien en el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y el Reino de Noruega sobre preferencias comerciales adicionales en el sector de los productos agrícolas, convenidas en virtud del artículo 19 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo ⁽²⁾. Todos estos Acuerdos prevén la aplicación de las normas de origen establecidas en el anexo IV del Acuerdo de 1992, a los contingentes arancelarios correspondientes. El Reglamento (CE) n.º 992/95 debe, por tanto, modificarse con el fin de dar cabida a la aplicabilidad de las normas de origen establecidas en el anexo IV del Acuerdo de 1992.
- (7) Para tomar en consideración el gran número de pequeñas modificaciones de los códigos de la nomenclatura combinada establecidos en el Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo ⁽³⁾, y de las subdivisiones TARIC, conviene sustituir el anexo del Reglamento (CE) n.º 992/95. Por razones de claridad, los contingentes arancelarios establecidos en el Reglamento (CE) n.º 992/95 deben dividirse en dos anexos independientes según las normas de origen establecidas en los acuerdos relativos a los respectivos contingentes arancelarios para los productos agrícolas y pesqueros.
- (8) Los contingentes arancelarios establecidos en el anexo IV del Acuerdo de 2018 se expresan en cantidades anuales; por consiguiente, las importaciones deben gestionarse sobre una base anual. Sin embargo, dado que el Acuerdo de 2018 entra en vigor el 1 de octubre de 2018, las cantidades adicionales para 2018 que se calculen a prorrata, así como las cantidades anuales para los años siguientes, deben establecerse de conformidad con el anexo IV del Acuerdo de 2018.
- (9) La Comisión debe gestionar los contingentes arancelarios en base al orden cronológico de las fechas de admisión de las declaraciones aduaneras para el despacho a libre práctica de conformidad con las normas para la gestión de los contingentes arancelarios establecidas en el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión ⁽⁴⁾.
- (10) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 992/95 en consecuencia.
- (11) El Acuerdo de 2018 entra en vigor el 1 de octubre de 2018. El presente Reglamento debe, por tanto, aplicarse a partir de la misma fecha.
- (12) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n.º 992/95 queda modificado como sigue:

1) El artículo 1, apartado 3, se sustituye por el texto siguiente:

«3. El Protocolo n.º 3 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega relativo a la definición de la noción de “productos originarios” y a los métodos de cooperación administrativa, modificado por la Decisión del Comité Mixto UE-Noruega n.º 1/2016 ^(*), deberá aplicarse a los contingentes arancelarios establecidos en el anexo I del presente Reglamento.

3a. Las normas de origen establecidas en el anexo IV del Acuerdo en forma de Canje de Notas, de 2 de mayo de 1992, entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega sobre determinados acuerdos en el sector agrícola ^(**) (“el Acuerdo de 1992”), deberán aplicarse a los contingentes arancelarios establecidos en el anexo II del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 156 de 25.6.2003, p. 49.

⁽²⁾ DO L 327 de 9.12.2011, p. 2.

⁽³⁾ Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015, por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 343 de 29.12.2015, p. 58).

Sin embargo, el anexo II del Protocolo 4 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (**), puesto que fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 71/2015 (***), deberá aplicarse a dichos contingentes arancelarios en lugar del anexo del Acuerdo de 1992.

(*) Decisión del Comité Mixto UE-Noruega n.º 1/2016, de 8 de febrero de 2016, por la que se modifica el Protocolo n.º 3 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega relativo a la definición de la noción de "productos originarios" y a los métodos de cooperación administrativa (DO L 72 de 17.3.2016, p. 63).

(**) DO L 109 de 1.5.1993, p. 47.

(***) DO L 1 de 3.1.1994, p. 3.

(****) Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 71/2015, de 20 de marzo de 2015, por la que se modifica el Protocolo n.º 4 (normas de origen) del Acuerdo EEE [2016/754] (DO L 129 de 19.5.2016, p. 56).;

2) El anexo se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de octubre de 2018.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de octubre de 2018.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

«ANEXO I

Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de la mercancía se considera de valor meramente indicativo y, en el marco de este anexo, el régimen preferencial viene determinado por el alcance de los códigos NC tal y como existen en el momento de la adopción del presente Reglamento. Cuando se indican códigos ex NC, el régimen preferencial vendrá determinado a la vez por el código NC y la designación correspondiente.

Número de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario (en toneladas de peso neto, salvo que se especifique otra cosa)	Derecho contingentario (%)
09.0701	ex 1504 20 10 ex 1504 30 10	90 99	Grasas y aceites y sus fracciones de mamíferos marinos, excepto el aceite de ballena y el aceite de cachalote, en envases con una capacidad neta superior a 1 kg	Del 1.1 al 31.12	1 000	8,5
09.0702	0303 19 00 ex 0303 99 00	35	Los demás salmónidos congelados, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 0304, excluidos los hígados, las huevas y las lechas	Del 1.9.2016 al 30.4.2017 Del 1.5.2017 al 30.4.2018 Del 1.5.2018 al 30.4.2019 Del 1.5.2019 al 30.4.2020 Del 1.5.2020 al 30.4.2021	2 000 3 000 3 000 3 000 3 000	0
09.0703	ex 0305 51 90 ex 0305 53 10	10 20 90	Bacalaos secos, salados, sin ahumar, excepto el bacalao de la especie <i>Gadus macrocephalus</i> Pescado de la especie <i>Boreogadus saida</i> seco, salado, sin ahumar	Del 1.4 al 31.12	13 250	0
09.0710	0303 51 00 ex 0303 99 00	75	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), congelados, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 0304, excluidos los hígados, las huevas y las lechas ⁽¹⁾	Del 1.9.2016 al 30.4.2017 Del 1.5.2017 al 30.4.2018 Del 1.5.2018 al 30.4.2019 Del 1.5.2019 al 30.4.2020 Del 1.5.2020 al 30.4.2021	26 500 39 750 39 750 39 750 39 750	0
09.0711	ex 1604 13 90	91 92 99	Preparaciones y conservas de pescado: Sardinias, sardinelas y espadines, excepto los filetes crudos simplemente rebozados con pasta o con pan rallado (empanados), incluso precocinados en aceite, ultracongelados	Del 1.1 al 31.12	400	3

Número de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario (en toneladas de peso neto, salvo que se especifique otra cosa)	Derecho contingentario (%)
	1604 17 00		Anguilas			
	1604 18 00		Aletas de tiburón			
	1604 19 92		Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> y <i>Gadus macrocephalus</i>)			
ex	1604 19 93	90	Carboneros (<i>Pollachius virens</i>), excepto ahumados			
	1604 19 94		Merluzas (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.)			
	1604 19 95		Abadejo de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>) y abadejo (<i>Pollachius pollachius</i>)			
	1604 19 97		Los demás			
ex	1604 20 90	30 35 50 60 90	Las demás preparaciones y conservas de pescado, excepto de arenque, caballa y carbonero ahumados en conserva			
ex	1604 20 90	40	Preparaciones y conservas de caballa (<i>Scomber australasicus</i>)			10
09.0712	0303 54 10		Caballas de las especies <i>Scomber scombrus</i> o <i>Scomber japonicus</i> , congeladas, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 0304 y excluidos los hígados, las huevas y las lechas	Del 1.9.2016 al 30.4.2017	25 000	0
ex	0303 99 00	40		Del 1.5.2017 al 30.4.2018	37 500	
				Del 1.5.2018 al 30.4.2019	37 500	
				Del 1.5.2019 al 30.4.2020	37 500	
				Del 1.5.2020 al 30.4.2021	37 500	
09.0713			Congelados, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 0304 y excluidos los hígados, las huevas y las lechas:	Del 1.9.2016 al 30.4.2017	2 200	0
	0303 55 30		Jureles chilenos (<i>Trachurus murphyi</i>)	Del 1.5.2017 al 30.4.2018	3 300	
ex	0303 55 90	90	Los demás pescados de la especie <i>Trachurus</i> spp., excepto <i>Trachurus trachurus</i> , <i>Trachurus murphyi</i> y los jureles (<i>Caranx trachurus</i>)	Del 1.5.2018 al 30.4.2019	3 300	
	0303 56 00		Cobias (<i>Rachycentron canadum</i>)	Del 1.5.2019 al 30.4.2020	3 300	
	0303 59 90		Los demás	Del 1.5.2020 al 30.4.2021	3 300	
	0303 69 90					
	0303 89 90					

Número de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario (en toneladas de peso neto, salvo que se especifique otra cosa)	Derecho contingentario (%)
	0303 82 00 0303 89 55 ex 0303 99 00	85	Rayas (<i>Rajidae</i>) Pargos dorados (<i>Sparus aurata</i>)			
09.0714	0304 86 00 ex 0304 99 23	10 20 30	Filetes de arenque (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), congelados Lomos de arenque (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), congelados (?)	Del 1.9.2016 al 30.4.2017 Del 1.5.2017 al 30.4.2018 Del 1.5.2018 al 30.4.2019 Del 1.5.2019 al 30.4.2020 Del 1.5.2020 al 30.4.2021	55 600 83 400 83 400 83 400 83 400	0
09.0715	0302 11 ex 0302 99 00 0303 14 ex 0303 99 00	11 19 30	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>), frescas o refrigeradas, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 0304, excepto los hígados, los huevos y las lechas Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>), congeladas, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 0304, y excluidos los hígados, las huevas y las lechas.	Del 1.1 al 31.12	500	0
09.0716	0302 13 00 0302 14 00 ex 0302 99 00	30 40	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>), frescos o refrigerados, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 0304, excluidos los hígados, las huevas y las lechas	Del 1.1 al 31.12	6 100	0
09.0717	0303 11 00 ex 0303 99 00	10	Congelados, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 0304 y excluidos los hígados, las huevas y las lechas: Salmones rojos (<i>Oncorhynchus nerka</i>)	Del 1.1 al 31.12	580	0

Número de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario (en toneladas de peso neto, salvo que se especifique otra cosa)	Derecho contingentario (%)
	0303 12 00 ex 0303 99 00 ex 0303 13 00 ex 0303 99 00	15 10 20	Los demás salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>) Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>)			
09.0718	0304 41 00 0304 81 00		Filetes frescos, refrigerados o congelados de salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), de salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y de salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	Del 1.1 al 31.12	610	0
09.0719	0302 19 00 ex 0302 99 00 0303 19 00	45	Los demás salmónidos frescos o refrigerados (excepto los hígados, las huevas y las lechas) Los demás salmónidos congelados (excepto los hígados, las huevas y las lechas);	Del 1.1 al 31.12	670	0
09.0720	0302 59 40		Marucas y escolanos (<i>Molva</i> spp.), frescos o refrigerados, excepto los hígados, las huevas y las lechas	Del 1.1 al 31.12	370	0
09.0721	0302 22 00 ex 0302 99 00 0302 23 00 0302 24 00 0302 29 0302 45 0302 46 00 0302 47 00 0302 49 90 0302 54 ex 0302 99 00	79 60	Frescos o refrigerados, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 0304, excluidos los hígados, las huevas y las lechas: Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>) Lenguados (<i>Solea</i> spp.) Rodaballos (<i>Psetta maxima</i>) Gallos (<i>Lepidorhombus</i> spp.) y otros pescados planos Jureles (<i>Trachurus</i> spp.) Cobias (<i>Rachycentron canadum</i>) Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>) Los demás Merluzas (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.)	Del 1.1 al 31.12	250	0

Número de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario (en toneladas de peso neto, salvo que se especifique otra cosa)	Derecho contingentario (%)
	ex 0302 56 00	20	Bacaladillas (<i>Micromesistius australis</i>)			
	0302 59 90		Los demás pescados de las familias Bregmacerotidae, Eulichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae			
	0302 82 00		Rayas (<i>Rajidae</i>)			
	0302 83 00		Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus spp.</i>)			
	0302 84		Róbalos (<i>Dicentrarchus spp.</i>)			
	0302 85 30		Pargos dorados (<i>Sparus aurata</i>)			
	0302 85 90		Los demás sargos (<i>Sparidae</i>) excepto los de las especies <i>Dentex dentex</i> o <i>Pagellus spp</i>			
	0302 89 50		Rapes (<i>Lophius spp.</i>)			
	0302 89 60		Rosadas (<i>Genypterus blacodes</i>)			
	0302 89 90		Los demás			
	ex 0302 99 00	71	Fletán («halibut») del Pacífico (<i>Hippoglossus stenolepis</i>)			
			Pescados planos congelados, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 0304 y excluidos los hígados, las huevas y las lechas:			
	0303 34 00		Rodaballos (<i>Psetta maxima</i>)			
	0303 39 10		Platija (<i>Platichthys flesus</i>)			
	0303 39 30		Pescados del género <i>Rhombosolea</i>			
	0303 39 85		Los demás pescados planos (excepto el fletán, solla europea, lenguado, rodaballo, solla, pescados del género <i>Rhombosolea</i> y pescados de la especie <i>Pelotreis flavilatus</i> o <i>Peltorhamphus novaezelandiae</i>)			
09.0722			Carne congelada de:	Del 1.1 al 31.12	500	0
	0304 91 00		Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)			
	0304 94 90		Abadejo de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>), excepto el surimi			

Número de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario (en toneladas de peso neto, salvo que se especifique otra cosa)	Derecho contingentario (%)
	0304 95 21 0304 95 25 0304 95 29 0304 95 30 0304 95 40 0304 95 50 0304 95 60 0304 95 90 0304 96 0304 97 00 ex 0304 99 99		Pescados de las familias Bregmacerotidae, Eulichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae, excepto el abadejo de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>), con exclusión del surimi de la subpartida 0304 95 10 Cazones y demás escualos Rayas (<i>Rajidae</i>) Los demás pescados (excepto el surimi y pescado de agua dulce y excepto las caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>))			
09.0723	0302 41 00 ex 0302 99 00 0303 51 00 ex 0303 99 00	55 75	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), frescos, refrigerados o congelados, excluidos los hígados, las huevas y las lechas	Del 16.6 al 14.2	800	0
09.0724	0302 44 00 ex 0302 99 00	20	Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>), frescas o refrigeradas, excluidos los hígados, las huevas y las lechas	Del 16.6 al 14.2	260	0
09.0725	0303 54 10 ex 0303 99 00	40	Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber japonicus</i>), congeladas, excluidos los hígados, las huevas y las lechas	Del 16.6 al 14.2	30 600	0

Número de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario (en toneladas de peso neto, salvo que se especifique otra cosa)	Derecho contingentario (%)
09.0726	0302 89 31	50	Gallinetas nórdicas (<i>Sebastes</i> spp.), frescas, refrigeradas o congeladas, excluidos los hígados, las huevas y las lechas	Del 1.1 al 31.12	130	0
	0302 89 39					
	ex 0302 99 00					
	0303 89 31					
	0303 89 39					
	ex 0303 99 00					
09.0727	0304 31 00		Filetes frescos o refrigerados y congelados de:	Del 1.1 al 31.12	110	0
	0304 61 00		Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.)			
	0304 32 00		Bagres o pez gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.)			
	0304 62 00					
	0304 33 00		Percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>)			
	0304 63 00					
	0304 39 00		Carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i>), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa</i> spp.)			
	0304 69 00					
	0304 42 50		Truchas de las especies <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>			
	0304 82 50					
	0304 49 10		Los demás pescados de agua dulce			
0304 89 10						
09.0728	0304 44 30		Filetes frescos o refrigerados de:	Del 1.1 al 31.12	180	0
	0304 45 00		Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)			
	0304 46 00		Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)			
	0304 47		Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus</i> spp.)			
	0304 48 00		Cazones y demás escualos			
	0304 49 50		Rayas (<i>Rajidae</i>)			
	0304 49 90		Gallinetas nórdicas (<i>Sebastes</i> spp.)			
	0304 49 90		Los demás			

Número de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario (en toneladas de peso neto, salvo que se especifique otra cosa)	Derecho contingentario (%)
09.0729	0304 53 00 0304 56 0304 57 00 0304 59 90 0304 59 50		Carne fresca o refrigerada de pescado (incluso picada) de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae, y de otros pescados que no sean de agua dulce Lomos de arenque, frescos o refrigerados ⁽³⁾	Del 1.1 al 31.12	130	0
09.0730	0304 71 0304 72 00 0304 73 00 0304 74 0304 75 00 0304 79 10 0304 79 50 0304 79 90 0304 83 10 ex 0304 83 90 0304 84 00 0304 85 00 0304 88 90 0304 89 21 0304 89 29	11 19 90	Filetes congelados de: Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> y <i>Gadus macrocephalus</i>) Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>) Carboneros (<i>Pollachius virens</i>) Merluzas (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.) Abadejo de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>) Pescado de la especie <i>Boreogadus saida</i> Colas de rata azul (<i>Macruronus novaezelandiae</i>) Los demás Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>) Los demás pescados planos, excepto <i>Limanda aspera</i> , <i>Lepidopsetta bilineata</i> , <i>Pleuronectes quadrituberculatus</i> , <i>Limanda ferruginea</i> , <i>Lepidopsetta polyxystra</i> Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>) Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus</i> spp.) Rayas (<i>Rajidae</i>) Gallinetas nórdicas (<i>Sebastes</i> spp.)	Del 1.1 al 31.12	9 000	0

Número de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario (en toneladas de peso neto, salvo que se especifique otra cosa)	Derecho contingentario (%)
	0304 89 60 ex 0304 89 90	10 30 40 50 60 90	Rapes (<i>Lophius</i> spp.) Los demás pescados, excepto Japutas (<i>Brama</i> spp.)			
09.0731	ex 0305 20 00	11 18 19 21 30 73 75 77 79 99	Hígados, huevas y lechas de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar	Del 1.1 al 31.12	1 900	0
09.0732	0305 41 00		Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>), ahumados, incluidos los filetes, excepto los despojos comestibles de pescado	Del 1.1 al 31.12	450	0
09.0733	0305 42 00 0305 43 00 0305 44 0305 49 ex 0305 71 00	10	Pescado ahumado, excepto los salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), los salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y los salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>), incluidos los filetes, excepto los despojos comestibles de pescado Aletas de tiburón ahumadas	Del 1.1 al 31.12	140	0

Número de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario (en toneladas de peso neto, salvo que se especifique otra cosa)	Derecho contingentario (%)
09.0734	0305 64 00		Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera, excepto los despojos comestibles de pescado	Del 1.1 al 31.12	250	0
	ex 0305 69 80	20 25 30 40 50 61 64 65 67 90	Los demás pescados, excepto halibut (fletán) negro (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>) y halibut (fletán) del Pacífico (<i>Hippoglossus stenolepis</i>)			
	ex 0305 71 00	90	Aletas de tiburón sin ahumar			
09.0735	0305 61 00		Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>) salados, sin secar ni ahumar, y arenques en salmuera, excepto los despojos comestibles de pescado	Del 1.1 al 31.12	1 440	0
09.0736	0306 15 00		Cigalas congeladas (<i>Nephrops norvegicus</i>)	Del 1.1 al 31.12	950	0
	0306 16 99		Gambas congeladas de la familia Pandalidae, excepto ahumadas			
	0306 17 93					
09.0737	ex 0306 95 20	10	Gambas de la familia Pandalidae, sin congelar, cocidas a bordo	Del 1.1 al 31.12	800	0
	ex 0306 95 30	10				
09.0738	0306 34 00		Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>), sin congelar	Del 1.1 al 31.12	900	0
	0306 94 00					

Número de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario (en toneladas de peso neto, salvo que se especifique otra cosa)	Derecho contingentario (%)
	ex 0306 35 90	12 14 20 92 93 96	Gambas de la familia Pandalidae, sin congelar, para transformación (*)			
	ex 0306 36 10	11 91				
	ex 0306 95 20	21 29				
	ex 0306 95 30	21 29				
09.0739	1604 11 00		Preparaciones y conservas de salmón, entero o en trozos, excepto picado	Del 1.1 al 31.12	170	0
09.0740	1604 12 91 1604 12 99		Preparaciones y conservas de arenque, entero o en trozos, excepto picado	Del 1.1 al 31.12	3 000	0
09.0741	1604 13 90		Preparaciones y conservas de sardinelas y espadines, enteros o en trozos, excepto picados	Del 1.1 al 31.12	180	0
09.0742	1604 15 11 1604 15 19		Preparaciones y conservas de caballas de las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> , enteras o en trozos, excepto picadas	Del 1.1 al 31.12	130	0
09.0743	1604 17 00 1604 18 00 1604 19 92 1604 19 93 1604 19 94 1604 19 95		Preparaciones y conservas de pescado, entero o en trozos, excepto picado: Anguilas Aletas de tiburón Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> y <i>Gadus macrocephalus</i>) Carboneros (<i>Pollachius virens</i>) Merluzas (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.) Abadejo de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>) y abadejo (<i>Pollachius pollachius</i>)	Del 1.1 al 31.12	5 500	0

Número de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario (en toneladas de peso neto, salvo que se especifique otra cosa)	Derecho contingentario (%)				
	1604 19 97		Los demás							
	1604 20 90		Preparaciones y conservas de carne de los demás pescados							
09.0744	1604 20 10		Preparaciones y conservas de carne de salmón	Del 1.1 al 31.12	300	0				
09.0745	ex 1605 21 10	20 40 50 91	Camarones y langostinos preparados o en conserva, pelados y congelados	Del 1.1 al 31.12	8 000	0				
	ex 1605 21 90	20 40 57 60 91								
	ex 1605 29 00	20 40 45 91								
09.0746	ex 1605 21 10	30 96 99					Camarones y langostinos preparados o en conserva, excepto pelados y congelados	Del 1.1 al 31.12	1 000	0
	ex 1605 21 90	30 45 49 55 58 62 65 96 99								

Número de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario (en toneladas de peso neto, salvo que se especifique otra cosa)	Derecho contingentario (%)
	ex 1605 29 00	30 50 55 60 96 99				
09.0748	1605 10 00		Cangrejos (excepto macruros), preparados o conservados	Del 1.1 al 31.12	50	0
09.0749	ex 1605 21 10	20 40 50 91	Camarones y langostinos preparados o en conserva, pelados y congelados	Del 1.9.2016 al 30.4.2017	7 000	0
	ex 1605 21 90	20 40 57 60 91		Del 1.5.2017 al 30.4.2018	10 500	
	ex 1605 29 00	20 40 45 91		Del 1.5.2018 al 30.4.2019	10 500	
				Del 1.5.2019 al 30.4.2020	10 500	
				Del 1.5.2020 al 30.4.2021	10 500	
09.0750	ex 1604 12 91	11 91	Arenques, curados con especias y/o vinagre, en salmuera	Del 1.9.2016 al 30.4.2017	11 400 toneladas (peso neto escurrido)	0
	ex 1604 12 99	11 19		Del 1.5.2017 al 30.4.2018	17 100 toneladas (peso neto escurrido)	
				Del 1.5.2018 al 30.4.2019	17 100 toneladas (peso neto escurrido)	
				Del 1.5.2019 al 30.4.2020	17 100 toneladas (peso neto escurrido)	
				Del 1.5.2020 al 30.4.2021	17 100 toneladas (peso neto escurrido)	

Número de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario (en toneladas de peso neto, salvo que se especifique otra cosa)	Derecho contingentario (%)
09.0752	0303 51 00 ex 0303 99 00	75	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), congelados, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 0304, excluidos los hígados, las huevas y las lechas	Del 1.1 al 31.12	44 000	0
09.0756	0304 86 00 ex 0304 99 23	10 20 30	Filetes de arenque (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), congelados Lomos de arenque (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), congelados	Del 1.1 al 31.12	67 000	0
09.0776	1504 20 10		Fracciones sólidas de grasas y aceites de pescado, excepto los aceites de hígado	Del 1.1 al 31.12	384	0
09.0818	ex 0304 89 49 ex 0304 99 99	10 20 11	Filetes congelados de caballa Lomos congelados de caballa	Del 1.9.2016 al 30.4.2017 Del 1.5.2017 al 30.4.2018 Del 1.5.2018 al 30.4.2019 Del 1.5.2019 al 30.4.2020 Del 1.5.2020 al 30.4.2021	11 300 16 950 16 950 16 950 16 950	0
09.0819	ex 0304 49 90 0304 59 50	10	Filetes de arenque (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), frescos o refrigerados Lomos de arenque, frescos o refrigerados	Del 1.9.2016 al 30.4.2017 Del 1.5.2017 al 30.4.2018 Del 1.5.2018 al 30.4.2019 Del 1.5.2019 al 30.4.2020 Del 1.5.2020 al 30.4.2021	9 000 13 500 13 500 13 500 13 500	0
09.0820	0305 10 00		Harina, polvo y pellets de pescado, aptos para la alimentación humana	Del 1.9.2016 al 30.4.2017 Del 1.5.2017 al 30.4.2018 Del 1.5.2018 al 30.4.2019 Del 1.5.2019 al 30.4.2020 Del 1.5.2020 al 30.4.2021	1 000 1 500 1 500 1 500 1 500	0

(¹) Dado que el derecho de nación más favorecida (NMF) es nulo del 15 de febrero al 15 de junio, las mercancías declaradas para el despacho a libre práctica durante ese período no se acogerán al contingente arancelario.

(²) Dado que, en el caso de las mercancías del código NC 0304 99 23, el derecho de NMF es nulo del 15 de febrero al 15 de junio, las mercancías declaradas para el despacho a libre práctica durante ese período no se acogerán al contingente arancelario.

(³) Dado que, en el caso de las mercancías del código NC 0304 59 50, el derecho de NMF es nulo del 15 de febrero al 15 de junio, las mercancías declaradas para el despacho a libre práctica durante ese período no se acogerán al contingente arancelario.

(⁴) La inclusión en esta subpartida se supedita al cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones pertinentes de la Unión Europea [véase el artículo 254 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 269 de 10.10.2013, p. 1)].

ANEXO II

Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de la mercancía se considera de valor meramente indicativo y, en el marco de este anexo, el régimen preferencial viene determinado por el alcance de los códigos NC tal y como existen en el momento de la adopción del presente Reglamento. Cuando se indican códigos ex NC, el régimen preferencial vendrá determinado a la vez por el código NC y la designación correspondiente.

Número de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de los productos	Período contingentario	Volumen contingentario (en toneladas de peso neto, salvo que se especifique otra cosa)	Derecho contingentario (%)
09.0751	ex 0704 10 00	90	Coliflores, frescas o refrigeradas	Del 1.8 al 31.10	2 000	0
09.0757	0809 21 00 0809 29 00		Cerezas, frescas	Del 16.7 al 15.9	900	0 ⁽¹⁾
09.0759	0809 40 05		Ciruelas, frescas	Del 1.9 al 15.10	600	0 ⁽¹⁾
09.0761	0810 10 00		Fresas (frutillas), frescas	Del 9.6 al 31.7	900	0
09.0762	0810 10 00		Fresas (frutillas), frescas	Del 1.8 al 15.9	900	0
09.0783	0705 11 00		Lechugas repolladas, frescas o refrigeradas	Del 1.1 al 31.12:	300	0
09.0784	0705 19 00		Las demás lechugas, frescas o refrigeradas	Del 1.1 al 31.12:	300	0
09.0786	0602 90 70		Plantas de interior: esquejes enraizados y plantas jóvenes (excepto las cactáceas)	Del 1.1 al 31.12:	544 848 EUR	0
09.0787	1601		Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos	Del 1.1 al 31.12:	300	0
09.0815	0810 20 10		Frambuesas, frescas	Del 1.1 al 31.12:	400	0
09.0816	2005 20 20		Patatas en rodajas finas, fritas, incluso saladas o aromatizadas, en envases herméticamente cerrados, idóneos para su consumo inmediato	Del 1.1.2018 al 31.12.2018: Para cada año natural a partir del 1.1.2019:	200 350	0
09.0817	2309 10 13 2309 10 15 2309 10 19 2309 10 33		Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor	Del 1.1 al 31.12:	13 000	0

Número de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de los productos	Período contingentario	Volumen contingentario (en toneladas de peso neto, salvo que se especifique otra cosa)	Derecho contingentario (%)
	2309 10 39 2309 10 51 2309 10 53 2309 10 59 2309 10 70 2309 10 90					
09.0821	2005 20 20		Patatas en rodajas finas, fritas, incluso saladas o aromatizadas, en envases herméticamente cerrados, idóneos para su consumo inmediato	Del 1.10.2018 al 31.12.2018:	37.5	0
09.0822	0207 14 30		Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 0105, frescos, refrigerados o congelados De aves de la especie <i>Gallus domesticus</i> Cortes (trozos) sin deshuesar, congelados Alas enteras, incluso sin la punta	Del 1.10.2018 al 31.12.2018: Para cada año natural a partir del 1.1.2019:	137.5 550	0
09.0823	0207 14 70		Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 0105, frescos, refrigerados o congelados: De aves de la especie <i>Gallus domesticus</i> Otros cortes (trozos) sin deshuesar, congelados	Del 1.10.2018 al 31.12.2018: Para cada año natural a partir del 1.1.2019:	37.5 150	0
09.0824	0204 0210		Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos	Del 1.10.2018 al 31.12.2018: Para cada año natural a partir del 1.1.2019:	200 (?) 500	0
09.0825	0603 19 70		Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos, excepto rosas, claveles, orquídeas, crisantemos, azucenas (<i>Lilium spp.</i>), gladiolos y ranúnculos	Del 1.10.2018 al 31.12.2018: Para cada año natural a partir del 1.1.2019:	125 000 EUR 500 000 EUR	0
09.0826	1602		Otras preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre	Del 1.10.2018 al 31.12.2018: Para cada año natural a partir del 1.1.2019:	75 300	0

Número de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de los productos	Período contingentario	Volumen contingentario (en toneladas de peso neto, salvo que se especifique otra cosa)	Derecho contingentario (%)
09.0827	2309 90 96		Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales: los demás	Del 1.10.2018 al 31.12.2018: Para cada año natural a partir del 1.1.2019:	50 200	0
09.0828	3502 20		Albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas del lactosuero, con un contenido de proteínas del lactosuero superior al 80 % en peso, calculado sobre materia seca), albuminatos y demás derivados de las albúminas: — Lactoalbúminas, incluidos los concentrados de varias proteínas de lactosuero	Del 1.10.2018 al 31.12.2018: Para cada año natural a partir del 1.1.2019:	125 500	0

(¹) Se aplicará el derecho específico adicional.

(²) Del volumen de este contingente para 2018 se deducirán las cantidades utilizadas en el marco de los contingentes arancelarios con los números de orden 09.0782 respecto de las declaraciones cuya fecha de admisión esté comprendida entre el 1.1.2018 y el 30.9.2018.»

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2018/1608 DE LA COMISIÓN**de 24 de octubre de 2018****por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1484/95 en lo que respecta a la fijación de los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 183, letra b),Visto el Reglamento (UE) n.º 510/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 1216/2009 y (CE) n.º 614/2009 del Consejo ⁽²⁾, y en particular su artículo 5, apartado 6, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n.º 1484/95 de la Comisión ⁽³⁾ establece las disposiciones de aplicación del régimen de aplicación de los derechos adicionales de importación y fija los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina.
- (2) Según se desprende del control periódico de los datos en los que se basa la fijación de los precios representativos de los productos de los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, procede modificar los precios representativos de importación de algunos productos teniendo en cuenta las variaciones que registran los precios en función de su origen.
- (3) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 1484/95 en consecuencia.
- (4) Debido a la necesidad de que esta medida se aplique lo más rápidamente posible una vez que estén disponibles los datos actualizados, es preciso que el presente Reglamento entre en vigor el día de su publicación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El texto del anexo I del Reglamento (CE) n.º 1484/95 se sustituye por el que figura en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de octubre de 2018.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente,*

*Jerzy PLEWA
Director General*

Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ DO L 150 de 20.5.2014, p. 1.

⁽³⁾ Reglamento (CE) n.º 1484/95 de la Comisión, de 28 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de aplicación de derechos adicionales de importación y se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina y se deroga el Reglamento n.º 163/67/CEE (DO L 145 de 29.6.1995, p. 47).

ANEXO

«ANEXO I

Código NC	Designación de la mercancía	Precio representativo (en EUR/100 kg)	Garantía contemplada en el artículo 3 (en EUR/100 kg)	Origen ⁽¹⁾
0207 14 10	Trozos deshuesados de aves de la especie <i>Gallus domesticus</i> , congelados	287,2	4	AR
		238,7	18	BR
		338,7	0	CL
		226,6	22	TH
0207 27 10	Trozos deshuesados de pavo, congelados	318,4	0	BR
		333,3	0	CL
1602 32 11	Preparaciones de aves de la especie <i>Gallus domesticus</i> , sin cocer	277,7	3	BR

⁽¹⁾ Nomenclatura de los países fijada por el Reglamento (UE) n.º 1106/2012 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2012, por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 471/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países, en lo que concierne a la actualización de la nomenclatura de países y territorios (DO L 328 de 28.11.2012, p. 7).»

DECISIONES

DECISIÓN (UE) 2018/1609 DEL CONSEJO

de 28 de septiembre de 2018

sobre la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Grupo de trabajo sobre cuestiones aduaneras relacionadas con el transporte de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE/ONU) y en el Comité de Transportes Interiores de la CEPE/ONU en relación con la adopción del Convenio sobre la facilitación de los procedimientos de cruce de fronteras para los viajeros, el equipaje y el equipaje no acompañado transportados en el tráfico internacional por ferrocarril

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 77, apartado 2, letra b), en relación con el artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Federación de Rusia ha propuesto un nuevo Convenio de la CEPE/ONU sobre la facilitación de los procedimientos de cruce de fronteras para los viajeros, el equipaje y el equipaje no acompañado transportados en el tráfico internacional por ferrocarril (en lo sucesivo, «proyecto de Convenio»). La Organización para la Cooperación de los Ferrocarriles (OSJD) ha apoyado el proyecto de Convenio.
- (2) El Grupo de trabajo sobre cuestiones aduaneras relacionadas con el transporte (en lo sucesivo, «WP.30») actúa dentro del marco de las políticas de la CEPE/ONU y bajo la supervisión general del Comité de Transportes Interiores (CTI). La función del WP.30 consiste en entablar y proseguir acciones encaminadas a la armonización y la simplificación de la reglamentación, las normas y la documentación de los procedimientos de cruce de fronteras para los distintos modos de transporte interior.
- (3) El WP.30 adoptará una decisión sobre el refrendo del proyecto de Convenio y sobre su transmisión al CTI para su aprobación formal.
- (4) La Unión está representada en el WP.30 y en el CTI por los Estados miembros de la Unión. Todos los Estados miembros de la Unión son miembros del WP.30 y del CTI con derecho a voto.
- (5) El proyecto de Convenio contiene disposiciones generales sobre la manera de organizar los controles fronterizos de los trenes de viajeros. El proyecto de Convenio puede considerarse como una base para acuerdos multilaterales y bilaterales, en cuya ausencia no podría funcionar ninguno de los elementos cubiertos por el mismo.
- (6) Los Estados miembros de la Unión pueden celebrar tales acuerdos multilaterales y bilaterales sin necesidad del proyecto de Convenio. En el caso de la Federación de Rusia y de otros países representados en la OSJD, su marco jurídico parece requerir dicho Convenio a fin de que resulte más fácil celebrar acuerdos multilaterales y bilaterales.
- (7) El contenido del proyecto de Convenio no parece tener efectos adversos ni beneficiosos para los Estados miembros de la Unión. Por ello, la Unión no debe apoyar el proyecto de Convenio, aunque no tiene motivos para bloquear su adopción.
- (8) Aunque la adhesión al proyecto de Convenio no parece atender a los intereses de la Unión, de conformidad con su política general sobre aspectos institucionales, todo nuevo convenio internacional debe contener una cláusula que permita la participación de organizaciones regionales de integración económica. El proyecto de Convenio no contiene una cláusula que permita la adhesión de la Unión al Convenio.
- (9) Por lo tanto, la posición de la Unión en el WP.30 y en el CTI debe ser neutral si se incluyera una cláusula que permita la participación de organizaciones regionales de integración económica. En ese caso, los Estados miembros de la Unión deben abstenerse. En el caso contrario, los Estados miembros de la Unión deben votar en contra de la adopción del proyecto de Convenio.

- (10) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Decisión y no queda vinculada por ella ni sujeta a su aplicación. Dado que la presente Decisión desarrolla el acervo de Schengen, Dinamarca decidirá, de conformidad con el artículo 4 de dicho Protocolo, dentro de un período de seis meses a partir de que el Consejo haya tomado una medida sobre la presente Decisión, si la incorpora a su Derecho nacional.
- (11) La presente Decisión constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en las que el Reino Unido no participa, de conformidad con la Decisión 2000/365/CE del Consejo ⁽¹⁾; el Reino Unido no toma parte, por consiguiente, en la adopción de la presente Decisión y no está vinculado por ella ni sujeta a su aplicación.
- (12) La presente Decisión constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en las que Irlanda no participa de conformidad con la Decisión 2002/192/CE del Consejo ⁽²⁾; Irlanda no toma parte, por consiguiente, en la adopción de la presente Decisión y no está vinculada por ella ni sujeta a su aplicación.
- (13) Por lo que respecta a Bulgaria, Croacia, Chipre y Rumanía, las disposiciones de la presente Decisión constituyen disposiciones basadas en el acervo de Schengen o están relacionadas con él, en el sentido del artículo 3, apartado 2, del Acta de adhesión de 2003, el artículo 4, apartado 2, del Acta de adhesión de 2005 y el artículo 4, apartado 2, del Acta de adhesión de 2012, respectivamente.
- (14) Es preciso determinar la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el WP.30 y en el CTI dado que el proyecto de Convenio se refiere a elementos de trámites de visado que entran dentro de la competencia de la Unión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, en el Grupo de trabajo sobre cuestiones aduaneras relacionadas con el transporte de la CEPE/ONU y en el Comité de Transportes Interiores de la CEPE/ONU en relación con el proyecto de Convenio de la CEPE/ONU sobre la facilitación de los procedimientos de cruce de fronteras para los viajeros, el equipaje y el equipaje no acompañado transportados en el tráfico internacional por ferrocarril deberá ser la siguiente:

Los Estados miembros de la Unión se abstendrán si se introdujera la cláusula que permita la participación de organizaciones regionales de integración económica en el proyecto de Convenio. Si no se introdujera dicha cláusula, los Estados miembros de la Unión votarán en contra.

Artículo 2

La posición a que se refiere el artículo 1 será expresada por los Estados miembros de la Unión.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 2018.

Por el Consejo
La Presidenta
M. SCHRAMBÖCK

⁽¹⁾ Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen (DO L 131 de 1.6.2000, p. 43).

⁽²⁾ Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen (DO L 64 de 7.3.2002, p. 20).

DECISIÓN (PESC) 2018/1610 DEL CONSEJO**de 25 de octubre de 2018****por la que se modifica la Decisión 2010/573/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas contra los dirigentes de la región de Transnistria de la República de Moldavia**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 29,

Vista la propuesta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 27 de septiembre de 2010, el Consejo adoptó la Decisión 2010/573/PESC ⁽¹⁾.
- (2) Sobre la base de una revisión de la Decisión 2010/573/PESC, las medidas restrictivas contra los dirigentes de la región de Transnistria de la República de Moldavia deben prorrogarse hasta el 31 de octubre de 2019. El Consejo efectuará una revisión de la situación respecto a las medidas restrictivas transcurridos seis meses.
- (3) Procede, por lo tanto, modificar la Decisión 2010/573/PESC en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el artículo 4 de la Decisión 2010/573/PESC, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La presente Decisión será aplicable hasta el 31 de octubre de 2019. Estará sujeta a revisión continua. Se prorrogará o modificará, si procede, en caso de que el Consejo estime que no se han cumplido los objetivos de la misma.».

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 25 de octubre de 2018.

Por el Consejo
La Presidenta
J. BOGNER-STRAUSS

⁽¹⁾ Decisión 2010/573/PESC del Consejo, de 27 de septiembre de 2010, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra los dirigentes de la región de Transnistria de la República de Moldavia (DO L 253 de 28.9.2010, p. 54).

DECISIÓN (PESC) 2018/1611 DEL CONSEJO**de 25 de octubre de 2018****por la que se modifica la Decisión 2010/638/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República de Guinea**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 29,

Vista la propuesta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 25 de octubre de 2010, el Consejo adoptó la Decisión 2010/638/PESC ⁽¹⁾ relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República de Guinea.
- (2) A tenor de una revisión de la Decisión 2010/638/PESC, dichas medidas restrictivas deben prorrogarse hasta el 27 de octubre de 2019.
- (3) Debe actualizarse la información relativa al grado militar de dos de las personas que figuran en la lista del anexo de la Decisión 2010/638/PESC.
- (4) Por lo tanto, procede modificar la Decisión 2010/638/PESC en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 2010/638/PESC queda modificada como sigue:

- 1) El artículo 8, apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
«2. La presente Decisión será aplicable hasta el 27 de octubre de 2019. Estará sujeta a revisión permanente. Será prorrogada o modificada, según proceda, si el Consejo considera que no se han cumplido sus objetivos.».
- 2) El anexo de la Decisión 2010/638/PESC se sustituye por el texto establecido en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 25 de octubre de 2018.

Por el Consejo

La Presidenta

J. BOGNER-STRAUSS

⁽¹⁾ Decisión 2010/638/PESC del Consejo, de 25 de octubre de 2010, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República de Guinea (DO L 280 de 26.10.2010, p. 10).

ANEXO

«ANEXO

LISTA DE LAS PERSONAS A LAS QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 3 Y 4

	Nombre (y posibles alias)	Información identificativa	Motivos
1.	Capitán Moussa Dadis CAMARA	f.d.n.: 1.1.1964 o 29.12.1968 Pas.: R0001318	Persona identificada por la Comisión Internacional de Investigación como responsable de los sucesos acaecidos en Guinea el 28 de septiembre de 2009
2.	Coronel Moussa Tiégboro CAMARA	f.d.n.: 1.1.1968 Pas.: 7190	Persona identificada por la Comisión Internacional de Investigación como responsable de los sucesos acaecidos en Guinea el 28 de septiembre de 2009
3.	Coronel Dr. Abdoulaye Chérif DIABY	f.d.n.: 26.2.1957 Pas.: 13683	Persona identificada por la Comisión Internacional de Investigación como responsable de los sucesos acaecidos en Guinea el 28 de septiembre de 2009
4.	Teniente Aboubacar Chérif (alias Toumba) DIAKITÉ		Persona identificada por la Comisión Internacional de Investigación como responsable de los sucesos acaecidos en Guinea el 28 de septiembre de 2009
5.	Coronel Jean-Claude PIVI (alias Coplan)	f.d.n.: 1.1.1960	Persona identificada por la Comisión Internacional de Investigación como responsable de los sucesos acaecidos en Guinea el 28 de septiembre de 2009»

DECISIÓN (PESC) 2018/1612 DEL CONSEJO**de 25 de octubre de 2018****por la que se modifica la Decisión (PESC) 2015/1763 relativa a medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Burundi**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 29,

Vista la propuesta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 1 de octubre de 2015, el Consejo adoptó la Decisión (PESC) 2015/1763 ⁽¹⁾ relativa a medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Burundi.
- (2) De la revisión de la Decisión (PESC) 2015/1763 se desprende que procede prorrogar hasta el 31 de octubre de 2019 las medidas restrictivas.
- (3) Se dispone de nueva información identificativa relativa a una persona física.
- (4) Procede, por tanto, modificar la Decisión (PESC) 2015/1763 en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el artículo 6 de la Decisión (PESC) 2015/1763, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«La presente Decisión se aplicará hasta el 31 de octubre de 2019.».

Artículo 2

El anexo de la Decisión (PESC) 2015/1763 queda modificado como se establece en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 25 de octubre de 2018.

Por el Consejo

La Presidenta

J. BOGNER-STRAUSS

⁽¹⁾ Decisión (PESC) 2015/1763 del Consejo, de 1 de octubre de 2015, relativa a medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Burundi (DO L 257 de 2.10.2015, p. 37).

ANEXO

En el anexo de la Decisión (PESC) 2015/1763, la entrada 3 del epígrafe «Lista de personas físicas o jurídicas, entidades y organismos a que se refieren los artículos 1 y 2» se sustituye por la siguiente:

	Nombre	Información identificativa	Motivos para la designación
«3.	Mathias/Joseph NIYONZIMA alias KAZUNGU	Fecha de nacimiento: 6.3.1956; 2.1.1967 Lugar de nacimiento: Municipio de Kanyosha, Mubimbi, provincia rural de Bujumbura, Burundi Número de registro (SNR): O/00064 Nacionalidad burundesa. Pasaporte: OP0053090	Funcionario del Servicio Nacional de Inteligencia. Responsable de obstruir la búsqueda de una solución política en Burundi al incitar a la violencia y a actos de represión durante las manifestaciones que se iniciaron el 26 de abril de 2015 a raíz del anuncio de la candidatura presidencial del presidente Nkurunziza. Responsable de colaborar, también fuera de Burundi, en actividades de formación, coordinación y distribución de armas de la milicia paramilitar conocida como «Imbonerakure», la cual es responsable de actos de violencia, represión y graves vulneraciones de los derechos humanos en Burundi.»

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (PESC) 2018/1613 DEL CONSEJO**de 25 de octubre de 2018****por la que se aplica la Decisión (PESC) 2016/849 relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 31, apartado 2,

Vista la Decisión (PESC) 2016/849 del Consejo, de 27 de mayo de 2016, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea y por la que se deroga la Decisión 2013/183/PESC ⁽¹⁾, y en particular su artículo 33, apartado 1,

Vista la propuesta de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 27 de mayo de 2016, el Consejo adoptó la Decisión (PESC) 2016/849.
- (2) El 16 de octubre de 2018, el Comité del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, creado en virtud de la Resolución (RCSNU)1718 (2006) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, designó tres buques para prohibición de entrada a puerto y para retirada de pabellón.
- (3) Procede, por tanto, modificar el anexo IV de la Decisión (PESC) 2016/849 en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo IV de la Decisión (PESC) 2016/849 queda modificado como se establece en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 25 de octubre de 2018.

Por el Consejo
La Presidenta
J. BOGNER-STRAUSS

⁽¹⁾ DO L 141 de 28.5.2016, p. 79.

ANEXO

- 1) En el anexo IV de la Decisión (PESC) 2016/849, se añaden a la lista de buques que figura en el epígrafe «A. Buques desabanderados» los siguientes buques:

	Nombre del buque	Número OMI	Fecha de designación de las Naciones Unidas
«13.	SHANG YUAN BAO El buque mercante M/V SHANG YUAN BAO participó en una operación de trasvase entre barcos, probablemente de petróleo, con el buque M/V PAEK MA de la RPDC, señalado por las Naciones Unidas, el día 18 de mayo de 2018. El buque SHANG YUAN BAO también participó en una operación de trasvase entre barcos, probablemente de petróleo, con el buque MYONG RYU 1 de la RPDC, el 2 de junio de 2018.	8126070	16.10.2018
14.	NEW REGENT El buque M/V NEW REGENT participó en una operación de trasvase entre barcos, probablemente de petróleo, con el petrolero KUM UN SAN 3 de la RPDC, el 7 de junio de 2018.	8312497	16.10.2018
15.	KUM UN SAN 3 El petrolero KUM UN SAN 3 de la RPDC participó en una operación de trasvase entre barcos, probablemente de petróleo, con el M/V NEW REGENT, el 7 de junio de 2018.	8705539	16.10.2018»

- 2) En el anexo IV de la Decisión (PESC) 2016/849, se añade a la lista que figura en el epígrafe «D. Buques que tienen prohibida la entrada en los puertos» los siguientes buques:

	Nombre del buque	Número OMI	Fecha de designación de las Naciones Unidas
«34.	SHANG YUAN BAO El buque mercante M/V SHANG YUAN BAO participó en una operación de trasvase entre barcos, probablemente de petróleo, con el buque M/V PAEK MA de la RPDC, designado por las Naciones Unidas, el 18 de mayo de 2018. El buque SHANG YUAN BAO también participó en una operación de trasvase entre barcos, probablemente de petróleo, con el buque MYONG RYU 1 de la RPDC, el 2 de junio de 2018.	8126070	16.10.2018
35.	NEW REGENT El buque M/V NEW REGENT participó en una operación de trasvase entre barcos, probablemente de petróleo, con el petrolero KUM UN SAN 3 de la RPDC, el 7 de junio de 2018.	8312497	16.10.2018
36.	KUM UN SAN 3 El petrolero KUM UN SAN 3 de la RPDC participó en una operación de trasvase entre barcos, probablemente de petróleo, con el M/V NEW REGENT, el 7 de junio de 2018.	8705539	16.10.2018»

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2018/1614 DE LA COMISIÓN**de 25 de octubre de 2018****por la que se establecen especificaciones para los registros de vehículos contemplados en el artículo 47 de la Directiva (UE) 2016/797 del Parlamento Europeo y del Consejo y se modifica y deroga la Decisión 2007/756/CE de la Comisión****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva (UE) 2016/797 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, sobre la interoperabilidad del sistema ferroviario dentro de la Unión Europea ⁽¹⁾, y en particular su artículo 47, apartados 2 y 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) A fin de garantizar la trazabilidad de los vehículos y su historial, estos deben registrarse, con un número de vehículo europeo, en un registro de vehículos. A fin de garantizar que los vehículos se registren de la misma forma en toda la Unión, deben armonizarse las normas relativas al establecimiento del número de vehículo europeo.
- (2) En la actualidad, los vehículos están registrados en registros nacionales de vehículos, y cada Estado miembro gestiona el suyo. Es necesario mejorar la usabilidad de los registros nacionales de vehículos y evitar la inscripción de un mismo vehículo en distintos registros, incluidos los registros de terceros países conectados al registro virtual de vehículos. Procede, por tanto, modificar la Decisión 2007/756/CE de la Comisión ⁽²⁾ en consecuencia.
- (3) En el análisis de costes y beneficios realizado por la Agencia Ferroviaria de la Unión Europea (en lo sucesivo, «la Agencia») se subrayaron las ventajas considerables para el sistema ferroviario de la Unión que se derivarían del establecimiento de un registro europeo de vehículos en sustitución de los nacionales.
- (4) A fin de reducir la carga administrativa y los costes de los Estados miembros y las partes interesadas, la Comisión debe adoptar las especificaciones técnicas y funcionales del Registro Europeo de Vehículos al que está previsto que se incorporen los registros nacionales.
- (5) La Agencia debe constituir y mantener, en cooperación con las entidades de registro nacionales cuando proceda, el Registro Europeo de Vehículos. Las autoridades nacionales responsables de la seguridad, los organismos de investigación y, en respuesta a cualquier solicitud fundada, los organismos reguladores, la Agencia, las empresas ferroviarias y los administradores de infraestructuras, así como toda persona u organización que registre un vehículo o que figure en el registro deben poder consultar el Registro Europeo de Vehículos.
- (6) Los Estados miembros deben designar a una entidad de registro responsable del registro de vehículos y del tratamiento y la actualización de la información relativa a los vehículos que ella misma haya introducido en el Registro Europeo de Vehículos.
- (7) Los poseedores deben cumplimentar una solicitud de registro, utilizando un formulario electrónico armonizado, a través de una herramienta en línea. Deben asegurarse de que los datos del vehículo enviados a las entidades de registro estén actualizados y sean exactos.
- (8) Los Estados miembros deben responsabilizarse de garantizar la calidad y la integridad de los datos del vehículo introducidos, de conformidad con el artículo 22 de la Directiva (UE) 2016/797, en el Registro Europeo de Vehículos por la entidad de registro designada, mientras que la Agencia debe responsabilizarse del desarrollo y el mantenimiento del sistema informático del Registro Europeo de Vehículos de conformidad con la presente Decisión.
- (9) El Registro Europeo de Vehículos debe ser un registro centralizado que proporcione una interfaz armonizada a todos los usuarios para la consulta, el registro de vehículos y la gestión de datos.
- (10) Es necesario el desarrollo técnico y el ensayo de sus funciones. No obstante, de conformidad con el artículo 47, apartado 5, de la Directiva (UE) 2016/797, debe estar operativo a más tardar el 16 de junio de 2021.

⁽¹⁾ DO L 138 de 26.5.2016, p. 44.

⁽²⁾ Decisión 2007/756/CE de la Comisión, de 9 de noviembre de 2007, por la que se adopta una especificación común para el registro nacional de vehículos previsto en el artículo 14, apartados 4 y 5, de las Directivas 96/48/CE y 2001/16/CE (DO L 305 de 23.11.2007, p. 30).

- (11) Al objeto de abordar necesidades específicas de los Estados miembros, algunos registros nacionales de vehículos se utilizan con fines distintos al de garantizar la trazabilidad de los vehículos y su historial. A fin de permitir que los registros nacionales que no se utilizan específicamente para el registro de vehículos se adapten para interactuar con el Registro Europeo de Vehículos, la migración hacia el registro centralizado debe ser progresiva. Por tanto, tras la introducción del Registro Europeo de Vehículos, debe ofrecerse a los Estados miembros la posibilidad de utilizar una «función de registro descentralizada» hasta el 16 de junio de 2024, mientras que otras funciones deben estar centralizadas desde el 16 de junio de 2021. Después del 16 de junio de 2024, todos los Estados miembros deben utilizar únicamente la función de registro centralizada.
- (12) El Registro Europeo de Vehículos debe permitir la introducción de la información específica adicional exigida por los Estados miembros. Los poseedores deben facilitar la información adicional exigida por un Estado miembro cuando presenten una solicitud de registro a ese Estado miembro.
- (13) A fin de facilitar el uso en terceros países de los vehículos inscritos en el Registro Europeo de Vehículos, en particular en los que aplican las disposiciones del Convenio relativo a los Transportes Internacionales por Ferrocarril en el que la Unión Europea es parte, las autoridades competentes responsables de la autorización en esos terceros países deben poder acceder a los datos pertinentes de dicho Registro. A tal fin, la Agencia debe facilitar la implementación de las decisiones adoptadas de conformidad con el Convenio relativo a los Transportes Internacionales por Ferrocarril, de 9 de mayo de 1980, modificado por el Protocolo de Vilna de 3 de junio de 1999.
- (14) El 21 de diciembre de 2016, la Agencia formuló una recomendación sobre las especificaciones de los registros nacionales de vehículos, indicando las posibilidades de mejora de la usabilidad de dichos registros. El 14 de diciembre de 2017, la Agencia formuló una recomendación sobre las especificaciones para el Registro Europeo de Vehículos.
- (15) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité contemplado en el artículo 51, apartado 1, de la Directiva (UE) 2016/797.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

La presente Decisión modifica las especificaciones comunes para los registros nacionales de vehículos y establece las especificaciones técnicas y funcionales para el Registro Europeo de Vehículos.

CAPÍTULO 2

REGISTROS NACIONALES DE VEHÍCULOS

Artículo 2

Modificaciones de las especificaciones comunes para los registros nacionales de vehículos

El anexo de la Decisión 2007/756/CE se modifica de conformidad con el anexo I de la presente Decisión.

Artículo 3

Baja de registros redundantes

1. El poseedor se asegurará de que, en el plazo de un año a partir del 15 de noviembre de 2018, se den de baja de los registros nacionales de vehículos las inscripciones redundantes de un vehículo con arreglo al punto 3.2.5, punto 1, del anexo de la Decisión 2007/756/CE, modificada por la Decisión 2011/107/UE de la Comisión ⁽¹⁾.
2. El poseedor se asegurará de que, en el plazo de un año a partir del 15 de noviembre de 2018, se den de baja los registros redundantes de vehículos de terceros países destinados a circular por el sistema ferroviario de la Unión, inscritos en un registro de vehículos conforme con las especificaciones del anexo de la Decisión 2007/756/CE y conectado al registro virtual especificado en dicha Decisión.

⁽¹⁾ Decisión 2011/107/UE de la Comisión, de 10 de febrero de 2011, que modifica la Decisión 2007/756/CE, por la que se adopta una especificación común para el registro nacional de vehículos (DO L 43 de 17.2.2011, p. 33).

CAPÍTULO 3

REGISTRO EUROPEO DE VEHÍCULOS

Artículo 4

Especificaciones del Registro Europeo de Vehículos

Las especificaciones técnicas y funcionales del Registro Europeo de Vehículos serán las establecidas en el anexo II.

Artículo 5

Entidad de registro

1. Cada Estado miembro designará a una entidad de registro, independiente de cualquier empresa ferroviaria, como responsable del tratamiento de las solicitudes y la actualización de los datos del Registro Europeo de Vehículos relativos a los vehículos registrados en el Estado miembro en cuestión, a más tardar el 15 de mayo de 2019.
2. Dicha entidad podrá ser el organismo designado de conformidad con el artículo 4, apartado 1, de la Decisión 2007/756/CE. Los Estados miembros se asegurarán de que las entidades de registro designadas cooperen e intercambien información con el fin de comunicar oportunamente los cambios que se produzcan en el Registro Europeo de Vehículos.
3. Cuando la entidad de registro no sea el organismo designado de conformidad con el artículo 4, apartado 1, de la Decisión 2007/756/CE, los Estados miembros notificarán a la Comisión y a los demás Estados miembros, a más tardar el 15 de noviembre de 2019, la entidad designada de conformidad con el apartado 1.

Artículo 6

Registro de vehículos cuya puesta en el mercado haya sido autorizada

1. Los poseedores presentarán una solicitud de registro, a través del Registro Europeo de Vehículos, ante el Estado miembro de su elección dentro del área de uso del vehículo.
2. Las entidades de registro tomarán medidas razonables para garantizar la exactitud de los datos introducidos en el Registro Europeo de Vehículos.
3. Las entidades de registro deberán poder extraer los datos de los registros de vehículos que hayan introducido.

Artículo 7

Configuración del Registro Europeo de Vehículos

1. La Agencia constituirá y mantendrá el Registro Europeo de Vehículos de conformidad con la presente Decisión.
2. Tras la migración contemplada en el artículo 8, el Registro Europeo de Vehículos será un registro centralizado que proporcionará una interfaz armonizada a todos los usuarios, para la consulta, el registro de vehículos y la gestión de datos.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán utilizar la función de registro contemplada en el punto 2.1.4 del anexo II de manera descentralizada, como máximo, hasta el 16 de junio de 2024.
4. Los Estados miembros notificarán a la Agencia, a más tardar el 15 de mayo de 2019, si tienen intención de utilizar la función de registro centralizada establecida por la Agencia o de crear una función descentralizada. A más tardar el 16 de junio de 2020, demostrarán cómo tienen previsto cumplir las condiciones establecidas en el apartado 5.
5. Cuando un Estado miembro implemente la función de registro de manera descentralizada, se asegurará de la compatibilidad y la comunicación con el Registro Europeo de Vehículos. Se asegurará, asimismo, de que la función de registro descentralizada esté operativa de conformidad con las especificaciones del Registro Europeo de Vehículos a más tardar el 16 de junio de 2021.
6. Los Estados miembros podrán en todo momento cambiar su decisión de utilizar una función de registro descentralizada y optar por la función de registro centralizada previa notificación a la Agencia. Dicha decisión surtirá efecto seis meses después de la notificación.

Artículo 8

Migración de los registros nacionales de vehículos al Registro Europeo de Vehículos

1. Los Estados miembros se asegurarán de que los datos relativos a los vehículos registrados se transfieran de los registros nacionales de vehículos al Registro Europeo de Vehículos, y la migración de estos datos tendrá lugar a más tardar el 16 de junio de 2021. Durante la migración, la Agencia coordinará, junto con las entidades de registro, la transición desde los respectivos registros nacionales de vehículos hacia el Registro Europeo de Vehículos, y garantizará la disponibilidad del entorno informático.

2. A más tardar el 15 de noviembre de 2020, la Agencia pondrá a disposición de los Estados miembros las funciones del Registro Europeo de Vehículos.
3. Determinará las especificaciones para la implementación de las interfaces con la función de registro descentralizada y, a más tardar el 16 de enero de 2020, las pondrá a disposición de los Estados miembros.
4. A partir del 16 de junio de 2021, los Estados miembros inscribirán los vehículos en el Registro Europeo de Vehículos de conformidad con el artículo 7.
5. A partir del 16 de junio de 2024, los Estados miembros utilizarán la función de registro centralizada.

CAPÍTULO 4

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 9

Derogación

Queda derogada la Decisión 2007/756/CE con efectos a partir del 16 de junio de 2021.

Artículo 10

Entrada en vigor y aplicación

La presente Decisión entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Los puntos 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 3, 4.3 y 5 del anexo II y los apéndices 1 a 6 de dicho anexo serán de aplicación a partir del 16 de junio de 2021.

Hecho en Bruselas, el 25 de octubre de 2018.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO I

El anexo de la Decisión 2007/756/CE se modifica como sigue:

1) El punto 3.2.1 se sustituye por el texto siguiente:

«3.2.1. *Solicitud de matriculación*

Para la solicitud de matriculación se utilizará el formulario que figura en el apéndice 4.

La entidad que solicite la matriculación de un vehículo marcará la casilla «Nueva matriculación». Rellenará el formulario y lo remitirá a:

- la EMT del Estado miembro en el que se pretende realizar la matriculación, completando todos los campos,
- la EMT del primer Estado miembro en el que se pretende explotar un vehículo procedente de un tercer país (véase el punto 3.2.5, punto 2). En ese caso, el formulario contendrá al menos la información relativa a la identificación del propietario del vehículo y el poseedor, las restricciones de uso del vehículo y la entidad encargada del mantenimiento.».

2) En el punto 3.2.3 se añade el párrafo siguiente:

«En un plazo de veinte días hábiles a contar desde la recepción de un expediente de solicitud completo, la EMT introducirá los cambios en el RMN. Dentro de ese mismo plazo, la EMT, bien matriculará el vehículo, o bien pedirá una corrección/aclaración.».

3) El punto 3.2.5 se sustituye por el texto siguiente:

«3.2.5. *Autorización en varios Estados miembros*

1. Los vehículos solo se inscribirán en el RMN del Estado miembro que haya autorizado por primera vez su entrada en servicio o, en el caso de los vehículos cuya puesta en el mercado haya sido autorizada de conformidad con la Directiva (UE) 2016/797 del Parlamento Europeo y del Consejo (*), solo en el área de uso de la autorización de puesta en el mercado, sin perjuicio de la transferencia de la matrícula a un RMN diferente de conformidad con el punto 3.2.6, punto 2.
2. Los vehículos que entren en el sistema ferroviario de la Unión procedentes de terceros países y estén inscritos en un registro de vehículos que no cumpla la presente especificación o no esté conectado al RVM CE solo se inscribirán en el RMN del primer Estado miembro en el que esté prevista su explotación en el sistema ferroviario de la Unión.
3. Los vehículos que entren en el sistema ferroviario de la Unión procedentes de terceros países y estén inscritos en un registro de vehículos que cumpla la presente especificación y esté conectado al RVM CE, cuando un acuerdo internacional en el que sea parte la Unión Europea lo contemple, no se inscribirán en ningún RMN.
4. En todos los casos, el RMN en el que esté inscrito un vehículo contendrá los datos relativos a los apartados 2, 6, 12 y 13 con respecto a cada uno de los Estados miembros que haya otorgado una autorización de entrada en servicio a dicho vehículo.

Esta disposición se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 3 y 5.

(*) Directiva (UE) 2016/797 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, sobre la interoperabilidad del sistema ferroviario dentro de la Unión Europea (DO L 138 de 26.5.2016, p. 44).».

4) En el punto 3.2, se añade el punto 3.2.6 siguiente:

«3.2.6. *Transferencia de matrícula y cambio de NVE*

1. Se modificará el NVE cuando, debido a modificaciones técnicas del vehículo, ya no refleje la capacidad de interoperabilidad o las características técnicas de conformidad con el apéndice 6. Es posible que tales modificaciones hagan necesaria una nueva autorización de entrada en servicio de conformidad con los artículos 21 a 26 de la Directiva 2008/57/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (*) o una nueva autorización de puesta en el mercado y, en su caso, de tipo de vehículo de conformidad con los artículos 21 y 24 de la Directiva (UE) 2016/797. El poseedor informará de estos cambios a la EMT del Estado miembro en el que esté matriculado el vehículo y, en su caso, de la nueva autorización de entrada en servicio o de la nueva autorización de puesta en el mercado. Dicha EMT asignará un nuevo NVE al vehículo.

2. A petición del poseedor, podrá cambiarse el NVE por medio de una nueva inscripción del vehículo en el RMN de un Estado miembro diferente conectado al RVM CE y la baja posterior de la matriculación anterior.

(*) Directiva 2008/57/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la interoperabilidad del sistema ferroviario dentro de la Comunidad (DO L 191 de 18.7.2008, p. 1).».

- 5) El punto 3.3 se sustituye por el texto siguiente:

«3.3. Derechos de acceso

Los derechos de acceso a los datos de un RMN desde un Estado miembro «XX» dado se enumeran en el cuadro siguiente:

Entidad	Derechos de lectura	Derechos de actualización
EMT del Estado miembro «XX»	Todos los datos	Todos los datos del registro de vehículos del EM «XX»
ANS	Todos los datos	Ninguno
Agencia	Todos los datos	Ninguno
Poseedor	Todos los datos de los vehículos en su posesión	Ninguno
EEM	Todos los datos de los vehículos para los que es EEM, excepto las referencias del propietario	Ninguno
Propietario	Todos los datos de los vehículos de su propiedad	Ninguno
Empresa ferroviaria	Todos los datos, excepto las referencias del propietario, basados en uno o varios números del vehículo	Ninguno
Administrador de infraestructuras	Todos los datos, excepto las referencias del propietario, basados en uno o varios números del vehículo	Ninguno
Organismo de investigación, con arreglo al artículo 22 de la Directiva (UE) 2016/798 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ , y organismo regulador, con arreglo al artículo 55 de la Directiva 2012/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾	Todos los datos de los vehículos objeto de comprobación o auditoría	Ninguno
Organismo expedidor de la declaración «CE» de verificación (el solicitante)	Todos los datos de los vehículos para los que es organismo expedidor de la declaración «CE» de verificación (el solicitante), excepto las referencias del propietario	Ninguno
Otros usuarios legítimos reconocidos por la ANS o la Agencia ⁽³⁾	Definidos según el caso, la duración puede ser limitada, excepto las referencias del propietario	Ninguno

⁽¹⁾ Directiva (UE) 2016/798 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, sobre la seguridad ferroviaria (DO L 138 de 26.5.2016, p. 102).

⁽²⁾ Directiva 2012/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, por la que se establece un espacio ferroviario europeo único (DO L 343 de 14.12.2012, p. 32).

⁽³⁾ La Agencia, en colaboración con las ANS, establecerá el procedimiento para el reconocimiento de los usuarios legítimos.

Los derechos de acceso a los datos de los RMN podrán ampliarse a entidades de terceros países u organizaciones intergubernamentales pertinentes cuando un acuerdo internacional en el que sea parte la Unión Europea lo contemple.».

6) Los apéndices 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

«APÉNDICE 1

CODIFICACIÓN DE LAS RESTRICCIONES

1. PRINCIPIOS

Se asignará un código armonizado o un código nacional a las restricciones que figuren en las autorizaciones de entrada en servicio de conformidad con los artículos 21 a 26 de la Directiva 2008/57/CE o en las autorizaciones de puesta en el mercado y, en su caso, de tipo de vehículo de conformidad con los artículos 21 y 24 de la Directiva (UE) 2016/797.

2. ESTRUCTURA

Cada código será una combinación de:

- la categoría de la restricción,
- el tipo de restricción,
- el valor o la especificación,

unidos por un punto (·):

[categoría].[tipo].[valor o especificación]

3. CÓDIGOS DE RESTRICCIONES

1. Los códigos de restricciones armonizados serán de aplicación en todos los Estados miembros.

La Agencia mantendrá actualizada y publicará en su sitio web la lista de códigos de restricciones armonizados para todo el sistema ferroviario de la Unión.

Si una autoridad nacional responsable de la seguridad considera que es necesario añadir un nuevo código a la lista de códigos de restricciones armonizados, pedirá a la Agencia que evalúe la inclusión del nuevo código.

La Agencia evaluará la petición y, si es necesario, consultará a las demás autoridades nacionales responsables de la seguridad. Cuando proceda, la Agencia incluirá un nuevo código en la lista.

2. La Agencia mantendrá actualizada la lista de códigos de restricciones nacionales. El uso de códigos de restricciones nacionales se limitará a aquellas restricciones que reflejen las características particulares del sistema ferroviario existente en un Estado miembro y cuya aplicación con el mismo sentido en otros Estados miembros sea improbable.

En lo que se refiere a los tipos de restricciones no indicados en la lista contemplada en el punto 1, la autoridad nacional responsable de la seguridad pedirá a la Agencia que incluya un nuevo código en la lista de códigos de restricciones nacionales. La Agencia evaluará la petición y, si es necesario, consultará a otras autoridades nacionales responsables de la seguridad. Cuando proceda, la Agencia incluirá un nuevo código en la lista.

3. Los códigos de restricciones de autoridades responsables de la seguridad multinacionales se considerarán códigos de restricciones nacionales.

4. El uso de restricciones no codificadas se limitará a aquellas restricciones cuya aplicación a varios tipos de vehículo sea improbable debido a su carácter particular.

La Agencia mantendrá una lista única de códigos de restricciones para el REV, el Registro Europeo de Tipos Autorizados de Vehículos contemplado en el artículo 48 de la Directiva (UE) 2016/797, la ventanilla única y la base de datos de interoperabilidad y seguridad de la Agencia Ferroviaria Europea.

5. Llegado el caso, la Agencia podrá coordinar el proceso de armonización de los códigos de restricciones con la organización intergubernamental pertinente cuando un acuerdo internacional en el que sea parte la Unión Europea lo contemple.

APÉNDICE 2

ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN EUROPEO (NIE)

La Agencia determinará la estructura y el contenido del NIE, incluida la codificación de los tipos de documentos afectados, en un documento técnico que publicará en su sitio web.».

7) El punto 1 de la parte 1 del apéndice 6 se sustituye por el texto siguiente:

«1. **Definición de la marca del poseedor del vehículo (MPV)**

La MPV es un código alfabético que consta de dos a cinco letras (*). La MPV se consigna en cada vehículo ferroviario, cerca del NVE. La MPV identifica al poseedor del vehículo inscrito en un RMN.

La MPV es única y válida en todos los Estados miembros y países que sean parte en un acuerdo que conlleve la aplicación del sistema de numeración de vehículos y de MPV establecido en la presente Decisión.

(*) Para la NMBS/SNCB, podrá seguir utilizándose una única letra B rodeada de un círculo.».

8) La parte 4 del apéndice 6 se sustituye por el texto siguiente:

«PARTE 4 — CODIFICACIÓN DE LOS PAÍSES EN LOS QUE SE REGISTRAN LOS VEHÍCULOS (DÍGITOS 3-4 Y ABREVIATURA)

La información relativa a terceros países se da con fines exclusivamente informativos.

Países	Código alfabético del país ⁽¹⁾	Código numérico del país	Países	Código alfabético del país ⁽¹⁾	Código numérico del país
Albania	AL	41	Lituania	LT	24
Argelia	DZ	92	Luxemburgo	L	82
Armenia	AM	58	Antigua República Yugoslava de Macedonia	MK	65
Austria	A	81	Malta	M	
Azerbaiyán	AZ	57	Moldavia	MD ⁽¹⁾	23
Bielorrusia	BY	21	Mónaco	MC	
Bélgica	B	88	Mongolia	MGL	31
Bosnia y Herzegovina	BIH	50 y 44 ⁽²⁾	Montenegro	MNE	62
Bulgaria	BG	52	Marruecos	MA	93
China	RC	33	Países Bajos	NL	84
Croacia	HR	78	Corea del Norte	PRK ⁽¹⁾	30
Cuba	CU ⁽¹⁾	40	Noruega	N	76
Chipre	CY		Polonia	PL	51
Chequia	CZ	54	Portugal	P	94
Dinamarca	DK	86	Rumanía	RO	53
Egipto	ET	90	Rusia	RUS	20

Países	Código alfabético del país ⁽¹⁾	Código numérico del país	Países	Código alfabético del país ⁽¹⁾	Código numérico del país
Estonia	EST	26	Serbia	SRB	72
Finlandia	FIN	10	Eslovaquia	SK	56
Francia	F	87	Eslovenia	SLO	79
Georgia	GE	28	Corea del Sur	ROK	61
Alemania	D	80	España	E	71
Grecia	GR	73	Suecia	S	74
Hungría	H	55	Suiza	CH	85
Irán	IR	96	Siria	SYR	97
Irak	IRQ ⁽¹⁾	99	Tayikistán	TJ	66
Irlanda	IRL	60	Túnez	TN	91
Israel	IL	95	Turquía	TR	75
Italia	I	83	Turkmenistán	TM	67
Japón	J	42	Ucrania	UA	22
Kazajistán	KZ	27	Reino Unido	GB	70
Kirguistán	KS	59	Uzbekistán	UZ	29
Letonia	LV	25	Vietnam	VN ⁽¹⁾	32
Líbano	RL	98			

⁽¹⁾ De acuerdo con el sistema alfabético de codificación descrito en el apéndice 4 de la Convención de 1949 y el artículo 45, apartado 4, de la Convención de 1968 sobre el tráfico rodado.

⁽²⁾ Bosnia y Herzegovina utiliza dos códigos ferroviarios específicos. Se ha reservado el código numérico de país 49.»

ANEXO II

1. CONTENIDO Y FORMATO DE LOS DATOS

El contenido y el formato de los datos del Registro Europeo de Vehículos («REV») serán los que se establecen en el cuadro que figura a continuación.

Cuadro 1

Parámetros del REV

Número de parámetro	Denominación del parámetro	Descripción	Formato	Obligatorio/Opcional
1	Identificación del vehículo			
1.1	Número de vehículo europeo	Número de vehículo europeo. Código de identificación numérico según se establece en el apéndice 6.	Véase el apéndice 6 (1)	Obligatorio
1.2	Número anterior del vehículo	Número anterior (en caso de reenumeración del vehículo)		Obligatorio (cuando proceda)
2	Estado miembro de registro			
2.1	Estado miembro de registro	Estado miembro en el que se ha registrado el vehículo	Código de dos letras (*)	Obligatorio
3	Estados miembros en los que está autorizado el vehículo			
3.1	Área de uso resultante	Campo cumplimentado automáticamente por el sistema a partir de los valores del parámetro 11.4.	Texto	Campo cumplimentado automáticamente por el sistema a partir de los valores del parámetro 11.4.
4	Condiciones adicionales			
4.1	Condiciones adicionales aplicables al vehículo	Acuerdos bilaterales o multilaterales aplicables (RIV, RIC, TEN, TEN-CW, TEN-GE, etc.)	Texto	Obligatorio (cuando proceda)
5	Fabricación			
5.1	Año de fabricación	Año en que el vehículo salió de fábrica	AAAA	Obligatorio
5.2	Número de serie del fabricante	Número de serie del fabricante indicado en el bastidor del vehículo	Texto	Opcional
5.3	Referencia RETAV	Identificación en el RETAV del tipo (o la versión o variante) de vehículo autorizado (2) con el que es conforme el vehículo.	Código o códigos alfanuméricos	Obligatorio (cuando esté disponible)

Número de parámetro	Denominación del parámetro	Descripción	Formato	Obligatorio/Opcional
5.4	Serie	Indicación de la serie de la que forma parte el vehículo.	Texto	Obligatorio (cuando proceda)
6	Referencias a la declaración «CE» de verificación (?)			
6.1	Fecha de la declaración «CE»	Fecha de la declaración «CE» de verificación	Fecha (AAAAMMDD)	Obligatorio (cuando esté disponible)
6.2	Referencia de la declaración «CE»	Referencia de la declaración «CE» de verificación	Para los vehículos existentes: texto. Para los vehículos nuevos: código alfanumérico basado en el NIE (véase el apéndice 2)	Obligatorio (cuando esté disponible)
6.3	Organismo expedidor de la declaración «CE» de verificación (el solicitante)			
6.3.1.	Nombre de la organización		Texto	Obligatorio (cuando esté disponible)
6.3.2.	Número de registro de la empresa		Texto	Obligatorio (cuando esté disponible)
6.3.3.	Dirección	Dirección de la organización, calle y número	Texto	Obligatorio (cuando esté disponible)
6.3.4.	Población		Texto	Obligatorio (cuando esté disponible)
6.3.5.	Código de país		Código de dos letras (*)	Obligatorio (cuando esté disponible)
6.3.6.	Código postal		Código alfanumérico	Obligatorio (cuando esté disponible)
6.3.7.	Dirección de correo electrónico		Correo electrónico	Obligatorio (cuando esté disponible)
6.3.8.	Código de la organización		Código alfanumérico	Obligatorio (cuando esté disponible)
7	Propietario	Identificación del propietario del vehículo		
7.1	Nombre de la organización		Texto	Obligatorio
7.2	Número de registro de la empresa		Texto	Obligatorio
7.3	Dirección		Texto	Obligatorio

Número de parámetro	Denominación del parámetro	Descripción	Formato	Obligatorio/Opcional
7.4	Población		Texto	Obligatorio
7.5	Código de país		Código de dos letras (*)	Obligatorio
7.6	Código postal		Código alfanumérico	Obligatorio
7.7	Dirección de correo electrónico		Correo electrónico	Obligatorio
7.8	Código de la organización		Código alfanumérico	Obligatorio
8	Poseedor	Identificación del poseedor del vehículo		
8.1	Nombre de la organización		Texto	Obligatorio
8.2	Número de registro de la empresa		Texto	Obligatorio
8.3	Dirección		Texto	Obligatorio
8.4	Población		Texto	Obligatorio
8.5	Código de país		Código de dos letras (*)	Obligatorio
8.6	Código postal		Código alfanumérico	Obligatorio
8.7	Dirección de correo electrónico		Correo electrónico	Obligatorio
8.8	Código de la organización		Código alfanumérico	Obligatorio
8.9	Marca del poseedor del vehículo		Código alfanumérico	Obligatorio
9	Entidad encargada del mantenimiento	Referencia a la entidad encargada del mantenimiento		
9.1	Nombre de la organización		Texto	Obligatorio
9.2	Número de registro de la empresa		Texto	Obligatorio
9.3	Dirección		Texto	Obligatorio
9.4	Población		Texto	Obligatorio
9.5	Código de país		Código de dos letras (*)	Obligatorio
9.6	Código postal		Código alfanumérico	Obligatorio
9.7	Dirección de correo electrónico		Correo electrónico	Obligatorio
9.8	Código de la organización		Código alfanumérico	Obligatorio

Número de parámetro	Denominación del parámetro	Descripción	Formato	Obligatorio/Opcional
10	Estado del registro			
10.1	Estado del registro (véase el apéndice 3)		Código de dos cifras	Obligatorio
10.2	Estado del registro: fecha	Fecha del estado del registro	Fecha (AAAAMMDD)	Obligatorio
10.3	Motivo del estado del registro		Texto	Obligatorio (cuando proceda)
11	Autorizaciones ⁽⁴⁾ de puesta en el mercado ⁽⁵⁾			
11.1	Nombre de la entidad autorizadora	Entidad (autoridad nacional responsable de la seguridad o la Agencia) que autorizó la puesta en el mercado	Texto	Obligatorio
11.2	Estado miembro de la entidad autorizadora	Estado miembro de la entidad autorizadora	Código de dos letras (*)	Obligatorio
11.3	Número de identificación europeo (NIE)	Número de autorización armonizado para la entrada en servicio, generado por la entidad autorizadora	Número de autorización. Para los vehículos nuevos: código alfanumérico basado en el NIE (véase el apéndice 2)	Obligatorio
11.4	Área de uso	Con arreglo a lo indicado en la autorización expedida para el vehículo.	Texto	Obligatorio
11.5	Fecha de autorización		Fecha (AAAAMMDD)	Obligatorio
11.6	Autorización válida hasta (si se especifica)		Fecha (AAAAMMDD)	Obligatorio (cuando proceda)
11.7	Fecha de suspensión de la autorización		Fecha (AAAAMMDD)	Obligatorio (cuando proceda)
11.8	Fecha de revocación de la autorización		Fecha (AAAAMMDD)	Obligatorio (cuando proceda)
11.9	Condiciones de utilización del vehículo y otras restricciones de uso			
11.9.1.	Condiciones de utilización y restricciones codificadas	Condiciones de utilización del vehículo y restricciones de uso	Lista de códigos (véase el apéndice 1).	Obligatorio (cuando proceda)

Número de parámetro	Denominación del parámetro	Descripción	Formato	Obligatorio/Opcional
11.9.2.	Condiciones de utilización y restricciones no codificadas	Condiciones de utilización del vehículo y restricciones de uso	Texto	Obligatorio (cuando proceda)
12	Campos adicionales ⁽⁶⁾			

(*) Códigos publicados oficialmente y actualizados en el sitio web de la Unión, en el *Libro de estilo interinstitucional*. En el caso de la autoridad responsable de la seguridad multinacional Comisión Intergubernamental del Túnel del Canal de la Mancha, se utilizará el código de país CT. En el caso de la Agencia, se utilizará el código de país EU.

(1) El material rodante que ha entrado por vez primera en servicio en Estonia, Letonia o Lituania y que está destinado a ser utilizado fuera de la Unión como parte de la flota de vagones del sistema ferroviario de 1 520 mm se registrará tanto en el REV como en la Base de Datos de Información del Consejo de Transporte Ferroviario de la Comunidad de Estados Independientes. En este caso, podrá aplicarse el sistema de numeración de ocho dígitos en lugar del especificado en el apéndice 6.

(2) Para los tipos de vehículos autorizados con arreglo al artículo 26 de la Directiva 2008/57/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 191 de 18.7.2008, p. 1) y al artículo 24 de la Directiva (UE) 2016/797.

(3) Debe ser posible indicar las referencias a la declaración «CE» de verificación del subsistema de material rodante y del subsistema control-mando y señalización (CMS).

(4) Debe ser posible especificar los datos de todas las autorizaciones otorgadas al vehículo.

(5) Autorización de puesta en el mercado expedida de conformidad con el capítulo V de la Directiva (UE) 2016/797 o autorización de entrada en servicio expedida de conformidad con el capítulo V de la Directiva 2008/57/CE o de conformidad con los regímenes de autorización vigentes antes de la transposición de la Directiva 2008/57/CE.

(6) Cuando proceda, los campos adicionales indicados en el punto 3.2.1.14.

2. CONFIGURACIÓN

2.1. Configuración del REV

2.1.1. Función de búsqueda y consulta de datos (función BCD)

La Agencia será la encargada de implementar la función BCD por medio de una herramienta centralizada en línea y una interfaz de comunicación de máquina a máquina. Esta función permitirá la búsqueda y consulta de datos en el REV previa autenticación.

La función BCD proporcionará a las entidades de registro («ER») los medios para extraer los valores de los parámetros del cuadro 1 correspondientes a las inscripciones de los vehículos que hayan registrado.

2.1.2. Función de creación y administración de usuarios (función CAU)

La función CAU se implementará por medio de una herramienta centralizada en línea y desarrollada por la Agencia. Esta función permitirá a las personas y organizaciones solicitar acceso a los datos del REV, y a la ER competente, crear usuarios y gestionar los derechos de acceso.

2.1.3. Función de administración de datos de referencia (función ADR)

La función ADR se implementará por medio de una herramienta centralizada en línea y desarrollada por la Agencia. Esta función permitirá a las ER y a la Agencia gestionar los datos de referencia comunes.

2.1.4. Funciones de solicitud, registro y almacenamiento de datos (función SRA)

La función SRA permitirá a los poseedores, previa autenticación, enviar solicitudes de registro o actualización de un registro existente a la ER seleccionada, por medio de una herramienta en línea, utilizando el formulario electrónico armonizado (véase el apéndice 4). Esta función también permitirá a la ER introducir los datos de registro. Se hará referencia al conjunto de inscripciones de un Estado miembro determinado como el registro de vehículos de ese Estado miembro.

Los Estados miembros podrán utilizar la función SRA centralizada (SRA-C) que facilita la Agencia o implementar una función SRA autónoma descentralizada. En este último caso, el Estado miembro y la Agencia garantizarán la compatibilidad y la comunicación entre la función SRA descentralizada (SRA-D) y las funciones centralizadas (BCD, CAU y ADR).

La función SRA centralizada permitirá realizar reservas anticipadas y gestionar los números de vehículo. El proceso de reserva anticipada permitirá al solicitante o al poseedor cumplimentar previamente la información requerida en el formulario electrónico.

2.2. Usabilidad

Los usuarios podrán acceder a las funciones del REV a través de los navegadores más habituales de la web y en todas las lenguas oficiales de la Unión.

2.3. Disponibilidad

En general, el REV estará permanentemente disponible: el objetivo de disponibilidad del sistema será del 98 %.

No obstante, en caso de avería fuera del horario laboral (de lunes a viernes de 7:00 a 20:00, hora centroeuropea), el restablecimiento del servicio tendrá lugar el día laboral siguiente al de la avería. La indisponibilidad del sistema durante el mantenimiento será mínima.

2.4. Nivel de servicio

Durante el horario laboral, habrá un servicio de asistencia técnica disponible para ayudar a los usuarios con problemas de utilización del sistema, y a las entidades de registro, con cuestiones de funcionamiento.

La Agencia proporcionará un entorno de prueba para el REV.

2.5. Control de los cambios

La Agencia establecerá un proceso de gestión para el control de los cambios del REV.

2.6. Integridad de los datos

El REV garantizará la integridad adecuada de los datos.

2.7. Verificación previa

El sistema del REV realizará una verificación automática de los datos introducidos en el formulario electrónico, cotejándolos con los registros de vehículos ya introducidos en el REV, comprobando que no falte nada y verificando el formato de la información introducida.

2.8. Facilitación del uso en la Unión de vehículos registrados en terceros países

La Agencia podrá implementar la función BCD para permitir a las entidades pertinentes de terceros países acceder a los datos adecuados del REV cuando un acuerdo internacional en el que sea parte la Unión Europea lo contemple.

La Agencia podrá permitir el uso de funciones del REV a entidades de terceros países cuando un acuerdo internacional en el que sea parte la Unión Europea lo contemple.

3. MODO DE FUNCIONAMIENTO

3.1. Utilización del REV

El REV podrá ser utilizado con los fines siguientes, entre otros:

- comprobar si un vehículo está debidamente registrado y el estado del registro;
- obtener información sobre la autorización de puesta en el mercado, incluida la entidad autorizadora, el área de uso, las condiciones de utilización y otras restricciones;
- obtener la referencia del tipo autorizado de vehículo con el que es conforme el vehículo;
- identificar al poseedor, al propietario o a la entidad encargada del mantenimiento.

3.2. Registro de vehículos

3.2.1. Normas generales

1. Todo vehículo, tras recibir la autorización de puesta en el mercado y antes de ser explotado, deberá inscribirse en el REV a petición del poseedor. El poseedor cumplimentará el formulario electrónico y enviará la solicitud de registro al Estado miembro de su elección dentro del área de uso. Previa petición del solicitante o el poseedor, el Estado miembro elegido para el registro del vehículo ofrecerá procedimientos de reserva anticipada de un número de vehículo o de una gama de números de vehículo.
2. Por cada vehículo solo podrá existir un registro válido en el REV. Un vehículo que no disponga de un registro válido no podrá ser explotado.

3. Tras el registro, la ER del Estado miembro en cuestión asignará el número de vehículo europeo (NVE). El NVE deberá cumplir las normas del apéndice 6. Cuando el solicitante o el poseedor, previa petición, reciban un número de vehículo reservado anticipadamente, utilizarán dicho número para el primer registro.
4. En los casos indicados en los puntos 3.2.2.8 y 3.2.2.9 podrá cambiarse el NVE.
5. En el caso de vehículos que entren en el sistema ferroviario de la Unión procedentes de terceros países y que estén inscritos en un registro de vehículos que no cumpla lo dispuesto en el presente anexo o no esté conectado al REV, el poseedor presentará la solicitud de registro al primer Estado miembro en el que esté prevista la explotación del vehículo en el sistema ferroviario de la Unión.
6. El material rodante que se ponga en servicio por primera vez en un tercer país y que se destine a ser utilizado en el interior de la Unión como parte de la flota de vagones del sistema ferroviario común de 1 520 mm no se registrará en el REV. Sin embargo, de conformidad con el artículo 47, apartado 7, de la Directiva (UE) 2016/797, será posible obtener información sobre el poseedor del vehículo en cuestión, la entidad encargada del mantenimiento y las restricciones de uso del vehículo.
7. Cuando en un acuerdo internacional en el que sea parte la Unión Europea se contemple, los vehículos que entren en el sistema ferroviario de la Unión procedentes de terceros países y estén inscritos en un registro de vehículos conectado al REV (a través de la función BCD), de conformidad con el presente anexo, se inscribirán únicamente en ese registro de vehículos.
8. En relación con cada vehículo, el REV contendrá las referencias de todas las autorizaciones otorgadas y de todos los terceros países en los que esté admitido para el tráfico internacional de conformidad con el apéndice G del Convenio relativo a los Transportes Internacionales por Ferrocarril, así como las condiciones de utilización correspondientes y otras restricciones.
9. La ER tomará medidas razonables para garantizar la exactitud de los datos que introduzca en el REV. Para ello, podrá solicitar información a otras ER, en particular cuando el poseedor que solicite el registro esté establecido en otro Estado miembro. La ER podrá decidir suspender el registro de un vehículo en casos debidamente justificados.
10. Cuando la ANS o la Agencia consideren que está justificada la suspensión del registro de un vehículo de conformidad con el artículo 54 del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/545 de la Comisión ⁽¹⁾, pedirán a la ER que la lleve a cabo. La ER procederá a la suspensión del registro sin dilación tras recibir la petición.
11. El poseedor enviará las solicitudes de registro, por medio del formulario electrónico en línea, a la ER competente. El formulario y el cuadro de mandos en línea deberán estar disponibles como parte de la función SRA y ser accesibles previa autenticación.
12. Las solicitudes de registro podrán referirse a un único vehículo o a una lista de vehículos.
13. En algunos supuestos de registro, los Estados miembros podrán exigir que se adjunten electrónicamente documentos justificativos a la solicitud de registro; a tal fin, la ER publicará la lista de los documentos justificativos exigidos en cada caso.
14. Además de los datos a los que se hace referencia en el cuadro 1, los Estados miembros podrán exigir que se incluyan campos adicionales en la solicitud de registro; a tal fin, la ER publicará la lista de esos campos.
15. El REV ofrecerá al poseedor y a la ER la posibilidad de revisar en el sistema las solicitudes de registro y los documentos adjuntos correspondientes, y proporcionará la inscripción de los registros y los cambios introducidos en ellos junto con la información relativa a tales cambios.
16. En un plazo de veinte días hábiles a contar desde la recepción de una solicitud completa, la ER registrará los datos en el REV. Dentro de ese mismo plazo, la ER, bien registrará el vehículo, bien pedirá una corrección o una aclaración.
17. El poseedor podrá revisar el estado de sus solicitudes por medio de un cuadro de mandos en línea.
18. El REV notificará al poseedor y a la ER cualquier cambio en el estado de la solicitud de registro.

⁽¹⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2018/545 de la Comisión, de 4 de abril de 2018, por el que se establecen las disposiciones prácticas relativas a la autorización de vehículos ferroviarios y al proceso de autorización de tipo de vehículos ferroviarios con arreglo a la Directiva (UE) 2016/797 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 90 de 6.4.2018, p. 66).

3.2.2. Supuestos de registro

A continuación figuran los distintos supuestos de registro. Cuando proceda, podrán fundirse en una única solicitud de registro diferentes supuestos de registro.

3.2.2.1. Nuevo registro

Deberán completarse todos los campos obligatorios del cuadro 1, además de los campos adicionales exigidos por el Estado miembro de conformidad con el punto 3.2.1.14.

El poseedor enviará las solicitudes a la ER de un Estado miembro situado en el área de uso del vehículo en la que se pretende realizar el registro.

En el caso de vehículos que entren en el sistema ferroviario de la Unión procedentes de terceros países de conformidad con el punto 3.2.1.5, las solicitudes se enviarán a la ER del primer Estado miembro en el que esté prevista la explotación del vehículo. En ese caso, la solicitud contendrá al menos la información relativa a la identificación del poseedor, la entidad encargada del mantenimiento y las restricciones de uso del vehículo.

3.2.2.2. Actualización de un registro existente

El poseedor enviará las solicitudes a la ER del Estado miembro en el que esté registrado el vehículo. Solo se completarán los parámetros del cuadro 1 que se vayan a actualizar.

3.2.2.3. Cambio de poseedor

En caso de que un vehículo cambie de poseedor, corresponde al poseedor que figure actualmente en el registro informar a la ER a su debido tiempo, de manera que esta pueda actualizar el REV. El poseedor anterior no será dado de baja del REV y liberado de sus responsabilidades hasta que el nuevo poseedor no haya notificado que acepta su condición de poseedor. Si en la fecha de baja del poseedor registrado ningún nuevo poseedor ha aceptado tal condición, se suspenderá el registro del vehículo.

3.2.2.4. Cambio de entidad encargada del mantenimiento («EEM»)

En caso de que un vehículo cambie de EEM, corresponde al poseedor informar a la ER a su debido tiempo, de manera que esta pueda actualizar el REV. La EEM anterior entregará la documentación de mantenimiento al poseedor o a la nueva EEM. La EEM anterior quedará liberada de sus responsabilidades cuando sea dada de baja del REV. Si en la fecha de baja de la EEM anterior ninguna nueva EEM ha notificado que acepta su condición de EEM, se suspenderá el registro del vehículo.

3.2.2.5. Cambio de propietario

En caso de que un vehículo cambie de propietario, corresponde al poseedor informar a la ER a su debido tiempo, de manera que esta pueda actualizar el REV.

3.2.2.6. Suspensión o reactivación de un registro

Se completarán el nuevo estado ⁽¹⁾ y el motivo del estado. El REV completará automáticamente la fecha del estado.

Los vehículos cuyo registro se haya suspendido no podrán ser explotados en el sistema ferroviario de la Unión.

Para reactivar un registro tras una suspensión, será necesario que la ER reexamine las condiciones que dieron lugar a la suspensión, coordinándose, en su caso, con la ANS que la pidió.

3.2.2.7. Baja registral

Se completarán el nuevo estado ⁽¹⁾ y el motivo del estado. El sistema completará automáticamente la fecha del estado.

Los vehículos cuyo registro haya sido dado de baja no podrán ser explotados en el sistema ferroviario de la Unión con ese registro.

⁽¹⁾ Con arreglo al apéndice 3.

3.2.2.8. Cambio de NVE a raíz de modificaciones técnicas

Se modificará el NVE cuando, debido a modificaciones técnicas del vehículo, ya no refleje la capacidad de interoperabilidad o las características técnicas de conformidad con el apéndice 6. Es posible que tales modificaciones técnicas hagan necesaria una nueva autorización de puesta en el mercado y, en su caso, de tipo de vehículo de conformidad con los artículos 21 y 24 de la Directiva (UE) 2016/797. El poseedor informará de estos cambios a la ER del Estado miembro en el que esté registrado el vehículo y, en su caso, de la nueva autorización de puesta en el mercado. Dicha ER asignará un nuevo NVE al vehículo.

El cambio de NVE consiste en un nuevo registro del vehículo y la baja posterior del registro antiguo.

3.2.2.9. Cambio de NVE y de Estado miembro de registro

El NVE puede cambiar, a petición del poseedor, por medio de un nuevo registro del vehículo por parte de un Estado miembro diferente dentro del área de uso y la baja posterior del registro antiguo.

3.2.3. *Notificación automática de cambios*

Tras el cambio de uno o varios campos del registro, el sistema informático del REV enviará, por correo electrónico, al poseedor y a las ANS correspondientes del área de uso del vehículo una notificación automática informándoles del cambio, siempre y cuando se hayan suscrito a tales notificaciones.

Tras el cambio de poseedor, de propietario o de EEM, el sistema informático del REV enviará, por correo electrónico, notificaciones automáticas, según corresponda, al poseedor anterior y al nuevo poseedor, al propietario anterior y al nuevo propietario o a la EEM anterior y a la nueva EEM.

Los poseedores, propietarios, EEM u organismos expedidores de la declaración «CE» podrán suscribirse a la recepción automática de notificaciones por correo electrónico que les informen de los cambios en los registros en los que figuren.

3.2.4. *Registros históricos*

Todos los datos del REV deberán conservarse durante diez años a contar desde la fecha de la baja registral de un vehículo. Al menos durante los tres primeros años, los datos deberán estar disponibles en línea. Transcurridos tres años, podrán archivarse. Si, en cualquier momento durante el período de diez años, se inicia una investigación que afecte a uno o varios vehículos, los datos relativos a dichos vehículos se conservarán después del período de diez años cuando así lo exijan los organismos de investigación contemplados en el artículo 22 de la Directiva (UE) 2016/798 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ o los órganos jurisdiccionales nacionales.

Tras la baja registral de un vehículo, no deberá asignarse a otro vehículo ninguno de los números de registro asignados a dicho vehículo durante los cien años siguientes a la fecha de la baja.

Todo cambio en los datos del REV será registrado.

3.3. **Gestión de usuarios**

3.3.1. *Solicitud de usuario*

Toda persona u organización podrá solicitar acceso al REV, por medio de un formulario en línea (incluido en la función centralizada CAU), a la ER competente del Estado miembro en el que esté radicada la persona o la organización.

La ER examinará la solicitud, creará una cuenta de usuario para el solicitante, cuando proceda, y le asignará los derechos de acceso adecuados de conformidad con los puntos 3.3.2 y 3.3.3.

⁽¹⁾ Directiva (UE) 2016/798 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, sobre la seguridad ferroviaria (DO L 138 de 26.5.2016, p. 102).

3.3.2. *Derechos de acceso*

Los derechos de acceso a los datos del REV se enumeran en el cuadro siguiente:

Cuadro 2

Entidad	Derechos de lectura	Derechos de actualización
ER del Estado miembro «XX»	Todos los datos	Todos los datos del registro de vehículos del EM «XX»
ANS	Todos los datos	Ninguno
Agencia	Todos los datos	Ninguno
Poseedor	Todos los datos de los vehículos en su posesión	Ninguno
EEM	Todos los datos de los vehículos para los que es EEM, excepto las referencias del propietario	Ninguno
Propietario	Todos los datos de los vehículos de su propiedad	Ninguno
Empresa ferroviaria	Todos los datos, excepto las referencias del propietario, basados en uno o varios números del vehículo	Ninguno
Administrador de infraestructuras	Todos los datos, excepto las referencias del propietario, basados en uno o varios números del vehículo	Ninguno
Organismo de investigación, con arreglo al artículo 22 de la Directiva (UE) 2016/798, y organismo regulador, con arreglo al artículo 55 de la Directiva 2012/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾	Todos los datos de los vehículos objeto de comprobación o auditoría	Ninguno
Organismo expedidor de la declaración «CE» de verificación (el solicitante)	Todos los datos de los vehículos para los que es organismo expedidor de la declaración «CE» de verificación (el solicitante), excepto las referencias del propietario	Ninguno
Otros usuarios legítimos reconocidos por la ANS o la Agencia ⁽²⁾	Definidos según el caso, la duración puede ser limitada, excepto las referencias del propietario	Ninguno

⁽¹⁾ Directiva 2012/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, por la que se establece un espacio ferroviario europeo único (DO L 343 de 14.12.2012, p. 32).

⁽²⁾ La Agencia, en colaboración con las ANS, establecerá el procedimiento de reconocimiento de usuarios legítimos.

Los derechos de acceso a los datos del REV podrán ampliarse a entidades de terceros países u organizaciones intergubernamentales pertinentes cuando un acuerdo internacional en el que sea parte la Unión Europea lo contemple.

3.3.3. *Otros derechos*

Los poseedores podrán presentar solicitudes de registro.

Toda organización podrá enviar modificaciones de sus propios datos conservados como datos de referencia (véase el punto 3.4).

3.3.4. Seguridad

Los usuarios se autenticarán por medio de un nombre de usuario y una contraseña. En el caso de los poseedores (solicitantes del registro de vehículos) y de las ER, la autenticación garantizará el nivel de seguridad «sustancial» que figura en el punto 2.2.1 del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1502 de la Comisión ⁽¹⁾.

3.3.5. Protección de datos

Los datos del REV se gestionarán de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ y la legislación nacional aplicable sobre protección de datos.

3.4. Datos de referencia

A fin de garantizar la armonización de los datos introducidos en el proceso de registro, el REV utilizará datos de referencia. Los datos de referencia del REV relativos a los parámetros del cuadro 1 estarán a disposición de los poseedores en el formulario electrónico armonizado a través de la función SRA.

3.4.1. Actualización de los datos de referencia

La Agencia mantendrá actualizados y disponibles los datos de referencia en una herramienta central (incluida en la función ADR), en colaboración con las ER.

Toda organización registrada en los datos de referencia podrá enviar modificaciones de sus datos a través de una interfaz en línea.

Tras una solicitud de registro, la ER se asegurará de que los datos de la organización se registren en los datos de referencia con la asignación de un código de organización por parte de la Agencia o, si ya están registrados, de que se hayan actualizado los datos de referencia con los nuevos datos presentados por el poseedor.

3.4.2. Códigos de organización

3.4.2.1. Definición de código de organización

Un código de organización es un identificador único, formado por cuatro caracteres alfanuméricos, asignado por la Agencia a una organización.

3.4.2.2. Formato de los códigos de organización

Para formar los cuatro caracteres alfanuméricos podrán utilizarse cualquiera de las veintiséis letras del alfabeto ISO 8859-1 o cualquiera de los números entre el 0 y el 9. Las letras se escribirán en mayúscula.

3.4.2.3. Asignación de códigos de organización

Se asignará un código de organización a toda organización que acceda al REV o que figure en él.

La Agencia publicará y mantendrá actualizado el procedimiento de creación y asignación de códigos de organización.

En las directrices del REV se especificará el intervalo de códigos que solo se asignarán a las compañías en el ámbito de las especificaciones técnicas de interoperabilidad (ETI) sobre las aplicaciones telemáticas para el transporte de viajeros (ATV) y las aplicaciones telemáticas para el servicio de mercancías (ATM).

3.4.2.4. Publicación de las listas de códigos de organización

La Agencia publicará las listas de códigos de organización en su sitio web.

⁽¹⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1502 de la Comisión, de 8 de septiembre de 2015, sobre la fijación de especificaciones y procedimientos técnicos mínimos para los niveles de seguridad de medios de identificación electrónica con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior (DO L 235 de 9.9.2015, p. 7).

⁽²⁾ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

4. VEHÍCULOS EXISTENTES

4.1. **Número de vehículo**

1. Los vehículos que ya dispongan de un número de doce dígitos conservarán su número actual. El número de doce dígitos se registrará tal cual, sin modificaciones.
2. A los vehículos que no dispongan de un número de doce dígitos ⁽¹⁾, se les asignará uno (de conformidad con el apéndice 6) en el REV. El sistema informático del REV vinculará este NVE con el número actual del vehículo. En el caso de los vehículos utilizados en el tráfico internacional, excepto los reservados para un uso histórico, el número de doce dígitos se colocará físicamente en el propio vehículo en un plazo de seis años a contar desde la asignación en el REV. En el caso de los vehículos utilizados en el tráfico nacional y los reservados para un uso histórico, la colocación física del número de doce dígitos es voluntaria.

4.2. **Procedimiento para la migración desde los registros nacionales de vehículos hacia el Registro Europeo de Vehículos**

La entidad previamente responsable del registro del vehículo deberá poner toda la información a disposición de la ER del país en el que se encuentre el vehículo.

Los vehículos existentes solo serán registrados por uno de los Estados miembros siguientes:

- el Estado miembro en el que fueron autorizados por primera vez para su entrada en servicio de conformidad con los artículos 21 a 26 de la Directiva 2008/57/CE;
- el Estado miembro en el que fueron registrados después de haber sido autorizados de conformidad con los artículos 21 y 25 de la Directiva (UE) 2016/797;
- en el caso de los registros transferidos al registro nacional de vehículos de otro Estado miembro, este Estado miembro.

4.3. **Sistemas existentes**

Los sistemas del RMN normalizado, el motor de traducción y el registro virtual de matriculación contemplados en la Decisión 2007/756/CE dejarán de funcionar.

5. DIRECTRICES

Para facilitar la aplicación y el uso del presente anexo, la Agencia publicará unas directrices y las mantendrá actualizadas.

Los Estados miembros redactarán, publicarán y mantendrán actualizadas directrices que describan, en particular, su política lingüística e incluyan disposiciones sobre comunicación.

⁽¹⁾ Sin perjuicio de lo establecido en la nota 1 del cuadro 1.

APÉNDICE 1

CODIFICACIÓN DE LAS RESTRICCIONES

1. PRINCIPIOS

Se asignará un código armonizado o un código nacional a las restricciones que figuren en la autorización de puesta en el mercado.

2. ESTRUCTURA

Cada código será una combinación de:

- la categoría de la restricción,
- el tipo de restricción,
- el valor o la especificación,

unidos por un punto (.):

[categoría].[tipo].[valor o especificación]

3. CÓDIGOS DE RESTRICCIONES

1. Los códigos de restricciones armonizados serán de aplicación en todos los Estados miembros.

La Agencia mantendrá actualizada y publicará en su sitio web la lista de códigos de restricciones armonizados para todo el sistema ferroviario de la Unión.

Si una ANS considera que es necesario añadir un nuevo código a la lista de códigos de restricciones armonizados, pedirá a la Agencia que evalúe la inclusión del nuevo código.

La Agencia evaluará la petición y, si es necesario, consultará a las demás ANS. Cuando proceda, la Agencia incluirá un nuevo código en la lista.

2. La Agencia mantendrá actualizada la lista de códigos de restricciones nacionales. El uso de códigos de restricciones nacionales se limitará a aquellas restricciones que reflejen las características particulares del sistema ferroviario existente en un Estado miembro y cuya aplicación con el mismo sentido en otros Estados miembros sea improbable.

En lo que se refiere a los tipos de restricciones no indicados en la lista contemplada en el punto 1, la ANS pedirá a la Agencia que incluya un nuevo código en la lista de códigos de restricciones nacionales. La Agencia evaluará la petición y, si es necesario, consultará a otras ANS. Cuando proceda, la Agencia incluirá un nuevo código en la lista.

3. Los códigos de restricciones de autoridades responsables de la seguridad multinacionales se considerarán códigos de restricciones nacionales.
4. El uso de restricciones no codificadas se limitará a aquellas restricciones cuya aplicación a varios tipos de vehículo sea improbable debido a su carácter particular.

La Agencia mantendrá una lista única de códigos de restricciones para el REV, el Registro Europeo de Tipos Autorizados de Vehículos contemplado en el artículo 48 de la Directiva (UE) 2016/797, la ventanilla única y la base de datos de interoperabilidad y seguridad de la Agencia Ferroviaria Europea.

5. Llegado el caso, la Agencia podrá coordinar el proceso de armonización de los códigos de restricciones con la organización intergubernamental pertinente cuando un acuerdo internacional en el que sea parte la Unión Europea lo contemple.

*APÉNDICE 2***ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN EUROPEO**

La Agencia determinará la estructura y el contenido del número de identificación europeo (NIE), incluida la codificación de los tipos de documentos afectados, en un documento técnico que publicará en su sitio web.

APÉNDICE 3

CODIFICACIÓN DEL ESTADO DEL REGISTRO

Código	Estado del registro ⁽¹⁾	Motivo del estado del registro	Descripción
00	Válido	No procede	El vehículo dispone de un registro válido.
10	Suspendido	No procede	Se ha suspendido el registro del vehículo a petición del poseedor o mediante una decisión de la ANS del Estado miembro de registro o de la ER. El código no se va a volver a utilizar.
11	Suspendido	No procede	Se ha suspendido el registro del vehículo a petición del poseedor. El vehículo se destina a almacenamiento, manteniéndose en estado de funcionamiento, como reserva inactiva o estratégica.
12	Suspendido	Lo especificará el poseedor, y se indicará en el parámetro 10.3.	Se ha suspendido el registro del vehículo a petición del poseedor. Otro motivo.
13	Suspendido	Lo especificará la ANS del Estado miembro de registro, y se indicará en el parámetro 10.3.	Se ha suspendido el registro del vehículo a petición de la ANS del Estado miembro de registro.
14	Suspendido	Lo especificará la ER, y se indicará en el parámetro 10.3.	Se ha suspendido el registro del vehículo mediante una decisión de la ER.
20	Baja	No procede	Se ha dado de baja el registro del vehículo a petición del poseedor. Se tiene constancia de que el vehículo se ha registrado de nuevo con un número diferente para seguir siendo utilizado en (la totalidad o en parte del) sistema ferroviario de la Unión. El código no se va a volver a utilizar.
21	Baja	No procede	Se ha dado de baja el registro del vehículo a petición del poseedor. Se tiene constancia de que el vehículo se ha registrado de nuevo con un NVE diferente a raíz de modificaciones técnicas. Véase el punto 3.2.2.8.
22	Baja	No procede	Se ha dado de baja el registro del vehículo a petición del poseedor. Se tiene constancia de que el vehículo se ha registrado de nuevo con un NVE diferente y en un Estado miembro diferente dentro del área de uso. Véase el punto 3.2.2.9.
30	Baja	Lo especificará el poseedor, y se indicará en el parámetro 10.3.	Se ha dado de baja el registro del vehículo a petición del poseedor. El vehículo ha dejado de estar registrado para su explotación en el sistema ferroviario de la Unión y no se tiene constancia de un nuevo registro.
31	Baja	No procede	Se ha dado de baja el registro del vehículo a petición del poseedor. El vehículo seguirá siendo utilizado como vehículo ferroviario fuera del sistema ferroviario de la Unión.

Código	Estado del registro ⁽¹⁾	Motivo del estado del registro	Descripción
32	Baja	No procede	Se ha dado de baja el registro del vehículo a petición del poseedor. El vehículo se destina a la recuperación de elementos/módulos/piezas interoperables importantes o a experimentar una transformación importante.
33	Baja	No procede	Se ha dado de baja el registro del vehículo a petición del poseedor. El vehículo se ha desguazado y se destina al reciclaje de sus materiales (incluidas las piezas importantes).
34	Baja	No procede	Se ha dado de baja el registro del vehículo a petición del poseedor. El vehículo se destina a «material rodante conservado por razones históricas» para ser explotado en una red separada o para ser exhibido estáticamente fuera del sistema ferroviario de la Unión.

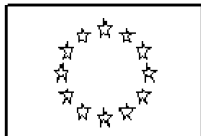
⁽¹⁾ En este cuadro solo figura el estado de los registros completados.

Uso de los códigos

Los códigos y el motivo se basarán únicamente en la información facilitada a la ER por la entidad que solicite la modificación del estado del registro.

APÉNDICE 4

FORMULARIO ELECTRÓNICO NORMALIZADO DE REGISTRO



FORMULARIO ELECTRÓNICO NORMALIZADO DE REGISTRO PARA VEHÍCULOS AUTORIZADOS

TIPO DE SUPUESTO DE REGISTRO	SUPUESTO DE REGISTRO ⁽¹⁾
Nuevo registro	<input type="checkbox"/> Nuevo registro
Actualización	<input type="checkbox"/> Actualización del registro
	<input type="checkbox"/> Cambio de poseedor
	<input type="checkbox"/> Cambio de EEM
	<input type="checkbox"/> Cambio de propietario
	<input type="checkbox"/> Actualización de los datos de la organización
Modificación del estado del registro	<input type="checkbox"/> Suspensión
	<input type="checkbox"/> Reactivación
	<input type="checkbox"/> Baja
Cambio de NVE	<input type="checkbox"/> Cambio de NVE a raíz de modificaciones técnicas
	<input type="checkbox"/> Cambio de NVE y de EM de registro ⁽²⁾

INFORMACIÓN SOBRE EL VEHÍCULO

1. Identificación del vehículo

1.1. NVE ⁽³⁾: _ _ _ _ _

1.2. Número anterior del vehículo _____

2. Estado miembro de registro

2.1. Estado miembro de registro ⁽⁴⁾: _ _

3. Estados miembros en los que está autorizado el vehículo

3.1. Área de uso resultante: _____

⁽¹⁾ Excepto en el supuesto «Nuevo registro», deberá marcarse también la casilla situada delante de los parámetros modificados.

⁽²⁾ En este caso, en el formulario enviado a la nueva ER también se marcará la casilla «Nuevo registro» y en el formulario enviado a la ER anterior también se marcará la casilla «Baja».

⁽³⁾ En el supuesto «Nuevo registro», este campo puede quedar vacío o completarse con un número de vehículo reservado anticipadamente.

⁽⁴⁾ En el supuesto «Nuevo registro», el Estado miembro en el que se quiere registrar el vehículo.

4. Condiciones adicionales aplicables al vehículo

- 4.1. Condiciones adicionales aplicables al vehículo
- RIC RIV TEN
- TEN-CW TEN-GE Otros (_ _ _ _ _)

5. Fabricación

- 5.1. Año de fabricación: _ _ _ _
- 5.2. Número de serie del fabricante: _____
- 5.3. Referencia RETAV: _____
- 5.4. Serie: _____

6. Referencias a las declaraciones «CE» de verificación**a. Subsistema de material rodante**

- 6.1. Fecha de la declaración «CE»: _ _ _ _ _ _ _ _
- 6.2. Referencia de la declaración «CE»: _____

Organismo expedidor de la declaración «CE» de verificación (el solicitante)

- 6.3.1. Nombre de la organización: _____
- 6.3.2. Número de registro de la empresa: _____
- 6.3.3. Dirección: _____
- 6.3.4. Población: _____
- 6.3.5. Código de país: _ _
- 6.3.6. Código postal: _____
- 6.3.7. Dirección de correo electrónico: _____
- 6.3.8. Código de la organización: _ _ _ _ _

b. Subsistema CMS a bordo

- 6.1. Fecha de la declaración «CE»: _ _ _ _ _ _ _ _
- 6.2. Referencia de la declaración «CE»: _____

Organismo expedidor de la declaración «CE» de verificación (el solicitante)

- 6.3.1. Nombre de la organización: _____
- 6.3.2. Número de registro de la empresa: _____
- 6.3.3. Dirección: _____
- 6.3.4. Población: _____
- 6.3.5. Código de país: _ _
- 6.3.6. Código postal: _____
- 6.3.7. Dirección de correo electrónico: _____
- 6.3.8. Código de la organización: _ _ _ _ _

INFORMACIÓN SOBRE LAS ENTIDADES RESPONSABLES DEL VEHÍCULO**7. Propietario**

- 7.1. Nombre de la organización: _____
- 7.2. Número de registro de la empresa: _____

- 7.3. Dirección: _____
- 7.4. Población: _____
- 7.5. Código de país: __
- 7.6. Código postal: _____
- 7.7. Dirección de correo electrónico: _____
- 7.8. Código de la organización: _ _ _ _

Cambio de propietario

Fecha del cambio de propietario (AAAAMMDD): _ _ _ _ _

8. Poseedor

- 8.1. Nombre de la organización: _____
- 8.2. Número de registro de la empresa: _____
- 8.3. Dirección: _____
- 8.4. Población: _____
- 8.5. Código de país: __
- 8.6. Código postal: _____
- 8.7. Dirección de correo electrónico: _____
- 8.8. Código de la organización: _ _ _ _
- 8.9. MPV: _____

Cambio de poseedor

Fecha del cambio de poseedor (AAAAMMDD): _ _ _ _ _

Aceptación por el nuevo poseedor:

Fecha (AAAAMMDD): _ _ _ _ _

Cargo, nombre y firma del representante autorizado: _____

INFORMACIÓN DE EXPLOTACIÓN**9. Entidad encargada del mantenimiento**

- 9.1. Nombre de la organización: _____
- 9.2. Número de registro de la empresa _____
- 9.3. Calle y número: _____
- 9.4. Población: _____
- 9.5. Código de país: __
- 9.6. Código postal: _____
- 9.7. Dirección de correo electrónico: _____
- 9.8. Código de la organización: _ _ _ _

Cambio de EEM

Fecha del cambio de EEM (AAAAMMDD): _ _ _ _ _

Aceptación por la nueva EEM:

Fecha (AAAAMMDD): _ _ _ _ _

Cargo, nombre y firma del representante autorizado: _____

10. Estado del registro

- 10.1. Estado del registro ⁽⁵⁾: __
- 10.2. Fecha del estado del registro (AAAAMMDD): _ _ _ _ _
- 10.3. Motivo del estado del registro: _____

INFORMACIÓN SOBRE LA AUTORIZACIÓN**11. Autorización de puesta en el mercado**

- 11.1. Nombre de la entidad autorizadora: _____
- 11.2. Estado miembro de la entidad autorizadora: __
- 11.3. NIE: _ _ _ _ _
- 11.4. Área de uso autorizada: _____
- 11.5. Fecha de autorización (AAAAMMDD): _ _ _ _ _
- 11.6. Autorización válida hasta (AAAAMMDD): _ _ _ _ _
- 11.7. Fecha de suspensión de la autorización (AAAAMMDD): _ _ _ _ _
- 11.8. Fecha de revocación de la autorización (AAAAMMDD): _ _ _ _ _

11.9. Condiciones de utilización del vehículo y otras restricciones

- 11.9.1. Restricciones codificadas (código): __, _____, _____, _____,
 _____, _____, _____, _____, _____, _____,
 _____, _____, _____, _____, _____, _____
- 11.9.2. Restricciones no codificadas (texto): _____

CAMPOS ADICIONALES

[Los campos adicionales contemplados en el punto 3.2.1.14 se incluirán en esta sección]

Identificación de la entidad que solicita el registro:

Nombre: _____

Dirección: _____

Código de la organización: _ _ _ _

Fecha (AAAAMMDD): _ _ _ _ _

Cargo, nombre y firma del representante autorizado: _____

Referencias de la entidad de registro

Fecha de recepción de la solicitud (AAAAMMDD): _ _ _ _ _

Fecha de actualización (AAAAMMDD): _ _ _ _ _

⁽⁵⁾ En caso de nuevo registro, este campo se puede dejar vacío.

APÉNDICE 5

GLOSARIO

Acrónimo/Abreviación	Definición
Agencia	Agencia Ferroviaria de la Unión Europea establecida por el Reglamento (UE) 2016/796 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ .
Solicitante	Persona física o jurídica que solicita la autorización de puesta en el mercado de un vehículo
Área de uso de un vehículo	una o más redes dentro de un Estado miembro o de un grupo de Estados miembros en las que se prevé usar un vehículo, según se define en el artículo 2 de la Directiva (UE) 2016/797
Función SRA	Funciones de solicitud, registro y almacenamiento de datos
ATMF	Reglas uniformes relativas a la admisión técnica de material ferroviario utilizado en tráfico internacional (ATMF, apéndice G del COTIF)
Entidad autorizadora	Entidad (ANS o la Agencia) que autoriza la puesta en el mercado del vehículo
Autorización	Autorización de puesta en el mercado
Función SRA-C	Función (centralizada) de solicitud, registro y almacenamiento de datos (SRA)
COTIF	Convenio relativo a los Transportes Internacionales por Ferrocarril
Función SRA-D	Función (descentralizada) de solicitud, registro y almacenamiento de datos (SRA)
Función BCD	Función de búsqueda y consulta de datos
EEM	Entidad encargada del mantenimiento
NIE	Número de identificación europeo
NVE	Número de vehículo europeo
REV	Registro Europeo de Vehículos contemplado en el artículo 47 de la Directiva (UE) 2016/797
RETAV	Registro Europeo de Tipos Autorizados de Vehículos contemplado en el artículo 48 de la Directiva (UE) 2016/797
RGPD	Reglamento (UE) 2016/679
ISO	Organización Internacional de Normalización
TI	Tecnología de la información
ANS	Autoridad nacional responsable de la seguridad
RNV	Registro nacional de vehículos contemplado en el artículo 47 de la Directiva (UE) 2016/797
OTIF	Organización Intergubernamental para los Transportes Internacionales por Ferrocarril
Función ADR	Función de administración de datos de referencia
ER	Entidad de registro, es decir, organismo designado por cada uno de los Estados miembros de conformidad con la presente Decisión
RIC	Reglamento para el Empleo Recíproco de Coches y Furgones en Tráfico internacional

Acronimo/Abreviación	Definición
RIV	Reglamento para el Empleo Recíproco de Vagones en Tráfico internacional
ATM (ETI)	Aplicaciones telemáticas para el transporte de mercancías (ETI)
ATV (ETI)	Aplicaciones telemáticas para el transporte de pasajeros (ETI)
ETI	Especificación técnica de interoperabilidad
Función CAU	Función de creación y administración de usuarios
MPV	Marca del poseedor del vehículo
RMPV	Registro de marcas de poseedores de vehículos
RVM	Registro virtual de matriculación, con arreglo a la definición de la Decisión 2007/756/CE

(¹) Reglamento (UE) 2016/796 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativo a la Agencia Ferroviaria de la Unión Europea y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 881/2004 (DO L 138 de 26.5.2016, p. 1)

APÉNDICE 6

PARTE «0»

Identificación del vehículo**Información general**

En este apéndice se describen el número de vehículo europeo y la marca correspondiente que se colocan de manera visible en el vehículo para identificarlo de forma inequívoca y permanente durante la explotación. No se describen otros números o marcas que puedan ir grabadas o fijadas de forma permanente en el bastidor o en los componentes principales del vehículo durante su construcción.

Número de vehículo europeo y abreviaciones correspondientes

Cada vehículo ferroviario recibirá un número de doce dígitos [denominado número de vehículo europeo (NVE)] con la siguiente estructura:

Grupo del material rodante	Capacidad de interoperabilidad y tipo de vehículo [dos cifras]	País en el que está registrado el vehículo [dos cifras]	Características técnicas [cuatro cifras]	Número de serie [tres cifras]	Dígito de control [una cifra]
Vagones	00 a 09 10 a 19 20 a 29 30 a 39 40 a 49 80 a 89 [detalles en la parte 6]	01 a 99 [detalles en la parte 4]	0000 a 9999 [detalles en la parte 9]	000 a 999	0 a 9 [detalles en la parte 3]
Vehículos de pasajeros remolcados	50 a 59 60 a 69 70 a 79 [detalles en la parte 7]		0000 a 9999 [detalles en la parte 10]	000 a 999	
Material rodante de tracción y unidades de una composición de tren en una formación fija o predefinida.	90 a 99 [detalles en la parte 8]		0000000 a 8999999 [el significado de estas cifras lo definen los Estados miembros, en su caso por acuerdo bilateral o multilateral]		
Vehículos especiales			9000 a 9999 [detalles en la parte 11]	000 a 999	

En un país dado, los siete dígitos de las características técnicas y del número de serie bastan para identificar de forma inequívoca un vehículo dentro de cada grupo de vehículos de pasajeros remolcados y vehículos especiales ⁽¹⁾.

El número se completa con marcas alfabéticas:

- abreviación del país de registro del vehículo (detalles en la parte 4);
- marca del poseedor del vehículo (detalles en la parte 1);
- abreviaciones de las características técnicas (detalles sobre los vagones en la parte 12, y detalles sobre los vehículos de pasajeros remolcados en la parte 13).

⁽¹⁾ En el caso de los vehículos especiales, el número ha de ser exclusivo de un determinado país, con el primer dígito y los cinco últimos dígitos de las características técnicas y el número de serie.

PARTE 1

Marca del poseedor del vehículo**1. Definición de la marca del poseedor del vehículo (MPV)**

La MPV es un código alfabético que consta de dos a cinco letras ⁽¹⁾. La MPV se consignará en cada vehículo ferroviario, cerca del NVE. La MPV identificará al poseedor inscrito en el REV.

La MPV es única y válida en todos los países cubiertos por la presente Decisión y en todos los países que formalicen acuerdos que conlleven la aplicación del sistema de numeración de vehículos y de MPV descritos en la presente Decisión.

Las MPV para poseedores cuya sede principal se encuentre en un Estado miembro de la OTIF no perteneciente a la Unión deberán solicitarse a la Secretaría General de la OTIF.

2. Formato de la marca del poseedor del vehículo

La MPV será la representación del nombre completo o la abreviación del poseedor, si es posible de forma reconocible. Podrá utilizarse cualquiera de las veintiséis letras del alfabeto ISO 8859-1. Las letras de la MPV se escribirán en mayúsculas. Las letras que no sean iniciales de las palabras que forman el nombre del poseedor podrán escribirse en minúsculas. Para comprobar la unicidad, las letras en minúsculas se considerarán mayúsculas.

Las letras podrán contener signos diacríticos ⁽²⁾. Para comprobar la unicidad, no se tendrán en cuenta los signos diacríticos de estos caracteres.

En los vehículos cuyo poseedor resida en países que no utilicen el alfabeto latino, podrá aplicarse una traducción de la MPV a su propio alfabeto detrás de la MPV, separada por una barra («/»). Esta MPV traducida se descartará a efectos de tratamiento de datos.

3. Disposiciones relativas a la asignación de la marca del poseedor del vehículo

Podrá asignarse más de una MPV a un poseedor cuando este:

- tenga un nombre oficial en más de un idioma,
- alegue una causa justificada para diferenciar distintos conjuntos de vehículos dentro de su organización.

Podrá asignarse una única MPV a un grupo de empresas, cuando estas:

- pertenezcan a una única estructura empresarial (por ejemplo, una sociedad de cartera o *holding*),
- pertenezcan a una única estructura empresarial que haya designado y dado mandato a una organización de su estructura para gestionar todos los asuntos en representación de las demás,
- haya designado a una única persona jurídica independiente para gestionar todos los asuntos en su nombre. En este caso, la entidad jurídica será el poseedor.

4. Registro de marcas de poseedores de vehículos y procedimiento para su asignación

El registro de MPV será público y se actualizará en tiempo real.

Las solicitudes de MPV se dirigirán a la ANS del Estado miembro en el que se encuentre la sede principal del solicitante. La ANS verificará la solicitud y, a continuación, la remitirá a la Agencia. Las MPV solo podrán utilizarse una vez publicadas por la Agencia.

El titular de la MPV deberá informar a la autoridad nacional competente cuando deje de utilizar la MPV, y la autoridad nacional competente remitirá esa información a la Agencia. La MPV será revocada cuando el poseedor demuestre que ha cambiado las marcas en todos los vehículos afectados. No se asignará de nuevo hasta que no hayan transcurrido diez años, a menos que se asigne de nuevo al titular original o, a petición de este, a otro titular.

La MPV puede transmitirse a otro titular, que será el sucesor legal del titular original. La MPV mantendrá su validez si el titular cambia su nombre por otro que no se parezca a la MPV.

⁽¹⁾ Para la NMBS/SNCB, podrá seguir utilizándose una única letra B rodeada de un círculo.

⁽²⁾ Las marcas diacríticas son «tildes», tales como en Å, Ç, Ö, C, Ž, Á, etc.; los caracteres especiales como Ø y Æ se representarán con una sola letra; en las pruebas de unicidad, Ø equivale a O y Æ a A.

En caso de un cambio de poseedor que implique un cambio de MPV, los vagones correspondientes deberán marcarse con la nueva MPV en un plazo de tres meses a partir de la fecha de registro del cambio de poseedor del vehículo en el REV. En caso de discrepancia entre la MPV y los datos consignados en el REV, prevalecerá lo consignado en este.

PARTE 2

No se utiliza

PARTE 3

Normas para la determinación del dígito de control (dígito 12)

El dígito de control se determinará de la siguiente manera:

- los dígitos de las posiciones pares del número básico (contando desde la derecha) se toman con el valor decimal que tienen,
- los dígitos de las posiciones impares del número básico (contando desde la derecha) se multiplican por 2,
- a partir de ahí, se obtiene la suma de los dígitos de las posiciones pares y de todos los dígitos que constituyen los productos parciales obtenidos de las posiciones impares,
- se conserva el dígito correspondiente a las unidades de esta suma,
- lo que le falta al dígito de unidades para llegar a 10 es el dígito de control; si el dígito de unidades fuera 0, el dígito de control también sería 0.

Ejemplos

1. Si el número básico fuera	3	3	8	4	4	7	9	6	1	0	0
Factor de multiplicación	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2
	6	3	16	4	8	7	18	6	2	0	0

Suma: $6 + 3 + 1 + 6 + 4 + 8 + 7 + 1 + 8 + 6 + 2 + 0 + 0 = 52$

El dígito correspondiente a las unidades de esta suma es 2.

Por tanto, el dígito de control será 8 y, en consecuencia, el número básico será el número de registro 33 84 4796 100 – 8.

2. Si el número básico fuera	3	1	5	1	3	3	2	0	1	9	8
Factor de multiplicación	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2
	6	1	10	1	6	3	4	0	2	9	16

Suma: $6 + 1 + 1 + 0 + 1 + 6 + 3 + 4 + 0 + 2 + 9 + 1 + 6 = 40$

El dígito correspondiente a las unidades de esta suma es 0.

Por tanto, el dígito de control será 0 y, en consecuencia, el número básico será el número de registro 31 51 3320 198 – 0.

PARTE 4

Codificación de los países en los que se registran los vehículos (dígitos 3-4 y abreviación)

La información relativa a terceros países se da con fines exclusivamente informativos.

Países	Código alfabético del país ⁽¹⁾	Código numérico del país	Países	Código alfabético del país ⁽¹⁾	Código numérico del país
Albania	AL	41	Lituania	LT	24
Argelia	DZ	92	Luxemburgo	L	82
Armenia	AM	58	Antigua República Yugoslava de Macedonia	MK	65
Austria	A	81 ⁽⁶⁾	Malta	M	
Azerbaiyán	AZ	57	Moldavia	MD ⁽¹⁾	23
Bielorrusia	BY	21	Mónaco	MC	
Bélgica	B	88	Mongolia	MGL	31

Países	Código alfabético del país ⁽¹⁾	Código numérico del país
Bosnia y Herzegovina	BIH	50 y 44 ⁽²⁾
Bulgaria	BG	52
China	RC	33
Croacia	HR	78
Cuba	CU ⁽¹⁾	40
Chipre	CY	
Chequia	CZ	54
Dinamarca	DK	86
Egipto	ET	90
Estonia	EST	26
Finlandia	FIN	10
Francia	F	87
Georgia	GE	28
Alemania	D	80 ⁽⁷⁾
Grecia	GR	73
Hungría	H	55 ⁽³⁾
Irán	IR	96
Irak	IRQ ⁽¹⁾	99
Irlanda	IRL	60
Israel	IL	95
Italia	I	83 ⁽³⁾
Japón	J	42
Kazajistán	KZ	27
Kirguistán	KS	59
Letonia	LV	25
Líbano	RL	98
Liechtenstein	FL	

Países	Código alfabético del país ⁽¹⁾	Código numérico del país
Montenegro	MNE	62
Marruecos	MA	93
Países Bajos	NL	84
Corea del Norte	PRK ⁽¹⁾	30
Noruega	N	76
Polonia	PL	51
Portugal	P	94
Rumanía	RO	53
Rusia	RUS	20
Serbia	SRB	72
Eslovaquia	SK	56
Eslovenia	SLO	79
Corea del Sur	ROK	61
España	E	71
Suecia	S	74
Suiza	CH	85 ⁽⁴⁾
Siria	SYR	97
Tayikistán	TJ	66
Túnez	TN	91
Turquía	TR	75
Turkmenistán	TM	67
Ucrania	UA	22
Reino Unido	GB	70
Uzbekistán	UZ	29
Vietnam	VN ⁽¹⁾	32

⁽¹⁾ De acuerdo con el sistema alfabético de codificación descrito en el apéndice 4 de la Convención de 1949 y el artículo 45, apartado 4, de la Convención de 1968 sobre el tráfico rodado.

⁽²⁾ Bosnia y Herzegovina utiliza dos códigos ferroviarios específicos. Se ha reservado el código numérico de país 49.

⁽³⁾ Y un código específico (*) 64 para FNME (Ferrovie Nord Milano Esercizio)

⁽⁴⁾ Y un código específico (*) 63 para BLS (Bern-Lötschberg-Simplon Eisenbahn) se utilizó para los vehículos autorizados antes de 2007.

⁽⁵⁾ ⁽⁶⁾ Y un código específico (*) 43 para GySEV/ROeEE (Győr-Sopron-Ebenfurti Vasút Részvénytársaság/Raab-Ödenburg-Ebenfurter Eisenbahn) se utilizó para los vehículos autorizados antes de 2007.

⁽⁷⁾ Y un código específico (*) 68 para AAE (Ahaus Alstätter Eisenbahn).

(*) A los nuevos vehículos registrados en el REV para AAE, BLS, FNME o GySEV/ROeEE se les asignará el código de país normalizado. El sistema informático del REV considerará ambos códigos (código principal de país y código específico) como relativos al mismo país.

Códigos de interoperabilidad utilizados en los vagones (dígitos 1-2)

	2.º dígito		0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	2.º dígito	
	1.º dígito												1.º dígito	
		Ancho de vía	fijo o variable	fijo	variable	fijo	variable	fijo	variable	fijo	variable	fijo o variable	Ancho de vía	
Vagones conformes a la ETI de vagones ^(a) , incluido el punto 7.1.2 y todas las condiciones establecidas en el apéndice C.	0	con ejes	No procede	vagones		no procede ^(c)						Vagones PPV/PPW (ancho variable)	con ejes	0
	1	con bogies											con bogies	1
	2	con ejes		vagones						vagones PPV/PPW (ancho fijo)	con ejes	2		
	3	con bogies									con bogies	3		
otros vagones	4	con ejes ^(b)	vagones relacionados con el mantenimiento	otros vagones						vagones con numeración especial para características técnicas que no han entrado en servicio dentro de la Unión	con ejes ^(b)	4		
	8	con bogies ^(b)									con bogies ^(b)	8		
	2.º dígito		0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	2.º dígito	
	1.º dígito												1.º dígito	

^(a) Reglamento (UE) n.º 321/2013 de la Comisión, de 13 de marzo de 2013, sobre la especificación técnica de interoperabilidad relativa al subsistema «material rodante-vagones de mercancías» del sistema ferroviario de la Unión Europea y por el que se deroga la Decisión 2006/861/CE (DO L 104 de 12.4.2013, p. 1).

^(b) Ancho fijo o variable.

^(c) Excepto los vagones de la categoría I (vagones con temperatura controlada), no procede para vehículos nuevos autorizados que entran en servicio.

Códigos de capacidad para el tráfico internacional utilizados en los vehículos de pasajeros remolcados (dígitos 1-2)

1.º dígito	2.º dígito	Tráfico nacional	TEN ^(a) y/o COTIF ^(b) y/o PPV/PPW				Tráfico nacional o tráfico internacional por acuerdo especial	TEN ^(a) y/o COTIF ^(b)	PPV/PPW		
		0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
5	Vehículos para el tráfico nacional	Vehículo de ancho fijo sin aire acondicionado (incluidos los vagones para el transporte de automóviles)	Vehículos de ancho variable (1435/1520) sin aire acondicionado	No procede	Vehículos de ancho variable (1435/1668) sin aire acondicionado	Vehículos históricos	No procede ^(c)	Vehículos de ancho fijo	Vehículos de ancho variable (1435/1520) con cambio de bogies	Vehículos de ancho variable (1435/1520) con ejes de ancho adaptable	
6	Vehículos de servicio	Vehículos de ancho fijo con aire acondicionado	Vehículos de ancho variable (1435/1520) con aire acondicionado	Vehículos de servicio	Vehículos de ancho variable (1435/1668) con aire acondicionado	Vagones para el transporte de automóviles	No procede ^(c)				
7	Vehículos con aire acondicionado y presurizados	No procede	No procede	Vehículos de ancho fijo con aire acondicionado y presurizados	No procede	Los demás vehículos	No procede	No procede	No procede	No procede	

^(a) Conformidad con las ETI aplicables, véase el apéndice H, parte 6, del Reglamento (UE) 2015/995 de la Comisión, de 8 de junio de 2015, por el que se modifica la Decisión 2012/757/UE, sobre la especificación técnica de interoperabilidad relativa al subsistema «explotación y gestión del tráfico» del sistema ferroviario de la Unión Europea (DO L 165 de 30.6.2015, p. 1).

^(b) Incluidos los vehículos que, según la legislación en vigor, llevan los dígitos definidos en el presente cuadro. COTIF: vehículo que cumple el Reglamento COTIF en vigor en el momento de la entrada en servicio.

^(c) Excepto los coches con ancho fijo (56) y ancho variable (66) ya en servicio, no aplicable a vehículos nuevos.

PARTE 8

Tipos de material rodante de tracción y unidades de una composición de tren en una formación fija o predefinida (dígitos 1-2)

El primer dígito será «9».

Si el segundo dígito describe el tipo de material de tracción, es obligatorio el siguiente código:

Código	Tipo general de vehículo
0	Varios
1	Locomotora eléctrica
2	Locomotora diésel
3	Elemento automotor eléctrico (alta velocidad) [vehículo automotor o remolque]
4	Unidad acoplada eléctrica (excepto alta velocidad) [vehículo automotor o remolque]
5	Unidad acoplada diésel [vehículo automotor o remolque]
6	Remolque especializado
7	Máquina de maniobras eléctrica
8	Máquina de maniobras diésel
9	Vehículo especial

PARTE 9

Marca numérica estándar de los vagones (dígitos 5 a 8)

La Agencia gestionará la marca numérica asociada a las principales características técnicas del vagón y las publicará en su sitio web (www.era.europa.eu).

Las solicitudes de nuevos códigos se presentarán a la entidad de registro, que las enviará a la Agencia. Los nuevos códigos solo podrán utilizarse una vez publicados por la Agencia.

PARTE 10

Códigos para las características técnicas del material rodante de pasajeros remolcado (dígitos 5 a 6)

La Agencia gestionará los códigos de las características técnicas del material rodante de pasajeros remolcado y los publicará en su sitio web (www.era.europa.eu).

Las solicitudes de nuevos códigos se presentarán a la entidad de registro, que las enviará a la Agencia. Los nuevos códigos solo podrán utilizarse una vez publicados por la Agencia.

PARTE 11

Códigos para las características técnicas de vehículos especiales (dígitos 6 a 8)

La Agencia gestionará los códigos de las características técnicas de los vehículos especiales y los publicará en su sitio web (www.era.europa.eu).

Las solicitudes de nuevos códigos se presentarán a la entidad de registro, que las enviará a la Agencia. Los nuevos códigos solo podrán utilizarse una vez publicados por la Agencia.

PARTE 12

Marcado de letras para vagones

La Agencia gestionará los códigos del marcado de letras para vagones (salvo los vagones articulados y múltiples) y los publicará en su sitio web (www.era.europa.eu).

Las solicitudes de nuevos códigos se presentarán a la entidad de registro, que las enviará a la Agencia. Los nuevos códigos solo podrán utilizarse una vez publicados por la Agencia.

PARTE 13

Marcado de letras en material rodante de pasajeros remolcado

La Agencia gestionará los códigos del mercado de letras en material rodante de pasajeros remolcado y los publicará en su sitio web (www.era.europa.eu).

Las solicitudes de nuevos códigos se presentarán a la entidad de registro, que las enviará a la Agencia. Los nuevos códigos solo podrán utilizarse una vez publicados por la Agencia.

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1285 del Consejo, de 24 de septiembre de 2018, por el que se aplica el artículo 21, apartado 5, del Reglamento (UE) 2016/44 relativo a la adopción de medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Libia

(Diario Oficial de la Unión Europea L 240 de 25 de septiembre de 2018)

En la página 6, en el anexo, punto 4:

donde dice: «24. Nombre: 1: MUS'AB 2: MUSTAFA 3: ABU AL QUASSIM 4: OMAR»,

debe decir: «24. Nombre: 1: MUS'AB 2: MUSTAFA 3: ABU AL QASSIM 4: OMAR».

Corrección de errores de la Decisión de Ejecución (PESC) 2018/1290 del Consejo, de 24 de septiembre de 2018, por la que se aplica la Decisión (PESC) 2015/1333 relativa a la adopción de medidas restrictivas en vista de la situación existente en Libia

(Diario Oficial de la Unión Europea L 240 de 25 de septiembre de 2018)

En la página 65, en el anexo, punto 4:

donde dice: «24. Nombre: 1: MUS'AB 2: MUSTAFA 3: ABU AL QUASSIM 4: OMAR»,

debe decir: «24. Nombre: 1: MUS'AB 2: MUSTAFA 3: ABU AL QASSIM 4: OMAR».

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES